

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES
Radicado	05001-40-03-016-2021-00050-00
Demandante	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. - E.P.M
Demandado	- PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS o HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS - BERTHA INÉS ZULUAGA ROJAS - ESTHER LUCÍA ZULUAGA BOTERO - JOEL ANTONIO ZULUAGA BOTERO - MARÍA ROSA BOTERO DE ZULUAGA
Temas y Subtemas	sentencia – imposición de servidumbre eléctrica y telecomunicaciones
Sentencia Común	Nro. 2

Vencido el término otorgado para que las partes presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión y habiéndose pronunciado únicamente la parte demandante (archivo 097), procede el Despacho con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre eléctrica y telecomunicaciones incoado por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM.**, procede el Despacho a proferir sentencia conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

### I. ANTECEDENTES:

#### 1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

Dentro de los soportes fácticos de la demanda la empresa **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EPM**, la cual es un establecimiento público creado mediante Acuerdo Nro. 58 del 06 de agosto de 1955, expedido por el Concejo Municipal de Medellín, cuya denominación cambió a Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal, con personería jurídica y patrimonio independiente, conforme

el Acuerdo Nro. 69 de 1997 y regida por los estatutos contenidos en el Acuerdo Nro. 12 de 1998, ambos expedidos por el Concejo de Medellín.

Indicio, que el 13 de junio de 2016 la UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA -UPME- aprobó a EPM el proyecto de transmisión que comprende “*el diseño, suministro, construcción, pruebas y puesta en operación de la siguiente infraestructura: construcción de 43 km de línea de transmisión a 110 kV en circuito sencillo, construcción de 31 km de línea de transmisión a 110 kV en doble circuito (Compartido con la Línea La Ceja – Sonsón 110 kV), conexión de bahía de línea en subestación San Lorenzo 110kV*”.

Agregando además que “*el proyecto se ejecutará en 2 etapas, a saber:*

**- Etapa 1 – Construcción de la nueva subestación Calizas 110/44/13.2 KV:** *con una capacidad de transformación instalada de 115 MVA (75 MVA para la 3 Proceso: Constitución de Servidumbre Demandante: Empresas Públicas de Medellín E.S.P. Demandados: PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS y otros Organización Corona y 40 MVA para la atención de usuarios de EPM), la cual seccionará la línea 110 kV San Lorenzo – Río Claro. Así como el traslado de las cargas de la subestación La Florida a esta Nueva Subestación y el desmantelamiento de la actual subestación La Florida.*

**- Etapa 2 – Construcción de la Línea san Lorenzo – Calizas 110 KV:** *de 40 km aproximadamente en circuito sencillo, que conectará la subestación San Lorenzo (Vereda La Inmaculada, Municipio de Cocorná) con la subestación Calizas (Vereda La Danta, Municipio de Sonsón). Simultáneamente con el proyecto se proyecta desde la subestación San Lorenzo la construcción de una línea de transmisión a 110kV hasta la subestación Santo Domingo cuyo trazado podrá eventualmente ser compartido por la línea de transmisión San Lorenzo - Calizas a 110 kV desde la subestación San Lorenzo hasta la vereda La Granja (Municipio de Cocorná). A partir de este punto, la línea de transmisión discurre en circuito sencillo atravesando los municipios de Cocorná, San Luis, San Luis y Sonsón. Además, se requiere la construcción de las bahías asociadas a la línea de transmisión en ambas subestaciones”*

Así mismo manifiestan, que el proyecto aumentara la capacidad de transporte de energía eléctrica y la confiabilidad del sistema en la zona del Magdalena Medio del país.

Que de acuerdo con el trazado de las líneas de transmisión San Lorenzo – Calizas a 110 kV, las mismas deben atravesar el predio de propiedad de **PEDRO LUIS**

**ZULUAGA ROJAS**, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **018-104530** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Marinilla, predio "la Holanda" ubicado en la Vereda el Silencio del municipio de San Luis - Antioquia.

Se aseveró que, según el resumen del avalúo, el valor estimado de la indemnización para la constitución de la servidumbre es de **\$50.900.000** (ver pág. 30 del archivo 005) que comprende la indemnización de perjuicios por el espacio aéreo de los cables a instalar en las líneas de intervención.

Se indicó también que frente al señor propietario PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS, no existía certeza de su fallecimiento dado que la registraduría (ver pág. 25 del archivo 9) indicó que no se encontraba en sus registros, información sobre el registro de defunción del señor PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS, razón por la cual se dirigió la demanda contra este y contra sus herederos dado la duda razonable de su fallecimiento, además dirigió la misma contra las titulares de dominio incompleto señoras BERTHA INÉS ZULUAGA ROJAS y ESTHER LUCÍA ZULUAGA BOTERO, así como en contra del poseedor material del bien señor JOEL ANTONIO ZULUAGA BOTERO.

En atención a los anteriores enunciados fácticos, solicitó pronunciamiento sobre las siguientes pretensiones:

## **1.2 De las Pretensiones peticionadas:**

**"PRIMERA:** *constituir a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. –EPM-, Empresa Industrial y Comercial del orden municipal, servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 018-104530 de la oficina de instrumentos públicos de Marinilla; cédula catastral No. 6602001000001300001000000000; predio La Holanda ubicado en la Vereda El Silencio del municipio de San Luis, Antioquia, de propiedad de PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS, sobre la siguiente faja de terreno, para las líneas de transmisión a 110 Kv del proyecto de Transmisión de Energía San Lorenzo-Calizas, la cual se encuentra alinderada de la siguiente manera:*

Coordenadas de ubicación		
Punto	NORTE	OESTE
1	1154365,131	893244,2203
2	1154355,737	893546,352
3	1154335,905	893543,369
4	1154346,140	893214,802
5	1154346,879	893211,120

*El área de la servidumbre es de 0,6331 HA. La franja de servidumbre colinda por el norte con predio de mayor extensión de Bertha Inés Zuluaga Botero y otra, por el este con predio de Alfredo Hincapié, por el sur con predio de mayor extensión de Bertha Inés Zuluaga Botero y otra y por el Oeste con José Camilo Castaño.*

**SEGUNDA:** *Como consecuencia de la anterior declaración, se autorice a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., para: a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre de los predios afectados. b) Permitir a su personal y contratistas, transitar libremente por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. d) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.*

**TERCERA:** *Prohibir a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.*

**CUARTA:** *Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-104530.*

**QUINTO:** *Fijar el valor de la indemnización por la imposición de servidumbre en el predio del demandado en la suma de **CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$50.900.000)** o en su defecto la que se establezca conforme al procedimiento legal. La suma que fije el Despacho,*

*será consignada en la cuenta de depósitos judiciales que el Despacho establezca.*

***SEXTA:*** *Condenar en costas al demandado, en el evento de que se opusiere a las pretensiones de la demanda*

Finalmente, solicitó la práctica de la inspección judicial sobre el predio objeto de la servidumbre y la autorización previa para iniciar la ejecución del proyecto.

### **1.3. De la actuación procesal surtida.**

Inicialmente, mediante auto del 08 de febrero de 2021 (archivo 012) este despacho admitió la demanda en contra de **PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS o HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS** en calidad de propietario.

Adional en este mismo auto ordenó vincular por pasiva a **BERTHA INÉS ZULUAGA ROJAS** y **ESTHER LUCÍA ZULUAGA BOTERO** como titulares de dominio incompleto y a **JOSÉ ANTONIO ZULUAGA BOTERO** en calidad de poseedor material del bien objeto de la servidumbre.

Se ordenó además la notificación de los demandados y correr traslado a estos demandados una vez fueran notificados por el término de 3 días de conformidad con el artículo 27, numeral 3. de la Ley 56 de 1981, en concordancia con el artículo 3, numeral 1. del Decreto 2580 de 1985, quienes deberán ser notificados conforme a lo contemplado por el numeral 3. del artículo 3. del Decreto 2580 de 1985, así como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la servidumbre y se ordenó llevar a cabo la diligencia de inspección judicial correspondiente.

Posteriormente, este despacho, evidenciando que existía un error en el nombre del poseedor del bien que había sido vinculado, procedí a través de la providencia del 23 de abril de 2021 (archivo 033) a corregir el auto admisorio en el sentido de indicar que el nombre correcto del vinculado poseedor del bien inmueble objeto de servidumbre era **JOEL ANTONIO ZULUAGA BOTERO.**

Dentro del trámite del proceso, y si bien en el auto admisorio como se indicó anteriormente se ordenó comisionar para la práctica de la inspección judicial, lo

cierto es que dado el recurso interpuesto por la parte actora frente a dicho numeral, este despacho mediante auto el 16 de febrero de 2021 (archivo 014) procedió a revocar el auto admisorio en el sentido de no ordenar la inspección judicial, en virtud de la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, prorrogó el Estado de Emergencia Sanitaria generada por la pandemia del COVID-19 hasta el 28 de febrero de 2021, por lo que simplemente se procedió a autorizar "(...) a la sociedad demandante *EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN* el ingreso al predio objeto de la servidumbre ventilada en este proceso, esto es, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-104530, de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Marinilla y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Se advierte que para hacer efectiva esta autorización el interesado deberá exhibir esta providencia a la parte demandada y/o al poseedor del bien".

En este mismo auto del 16 de febrero de 2021 (archivo 014), el despacho ordeno oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para efectos de que certificará si se había registrado el fallecimiento del demandado PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS y que, de ser así, anexará el registro civil de defunción correspondiente, la registraduría dio respuesta visible a archivo 030, donde manifestó:

**Asunto:** Solicitud de información

En atención a su solicitud, de manera atenta le comunico que, con fundamento en los detalles suministrados por usted, una vez consultada la base de datos del Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), no se encontró información sobre el registro civil de defunción a nombre de **ZULUAGA ROJAS PEDRO LUIS**, cuya Cédula de Ciudadanía No. 625063 fue cancelada por muerte según Resolución 8318 del 09 de julio de 2010

Si bien la Cédula de Ciudadanía, fue cancelada por muerte mediante Resolución 8318 del 09 de julio de 2010, es de anotar que con base en informaciones de los organismos de seguridad o las secretarías de salud, también se hacia la cancelación de Cédulas de Ciudadanía y no con datos de registros de defunción. Por esta razón, debe realizarse la inscripción extemporánea de la defunción previa autorización del Inspector de Policía, donde se tuvo conocimiento del deceso en cualquier Registraduría o Notaria del país. Con los requisitos establecidos en el Decreto Ley 1260 de 1970.

Se registró la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 018-104530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia, predio ubicado en la en la Vereda el Silencio del municipio de San Luis - Antioquia como consta en el archivo 048.

Los demandados se notificaron de la siguiente manera:

1. Dada la solicitud realizada por la parte actora (archivo 041), en donde solicita sean emplazados los señores **PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS, BERTHA INÉS ZULUAGA ROJAS** y **ESTHER LUCÍA ZULUAGA BOTERO**, dado que desconoce las direcciones de notificación, el Despacho procedió mediante auto del 22 de junio de 2021 (archivo 042), Haciendo la salvedad frente al demandado señor **PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS** *"debido a la falta de prueba idónea de ese fallecimiento y evitando una nulidad que pudiera dar al traste con el trámite que eventualmente hubiera sido surtido, se ordenó desde la admisión de la demanda integrar el contradictorio con los HEREDEROS DEL SEÑOR PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS. No obstante, lo anterior, se observa que en esa oportunidad se omitió ordenar el emplazamiento de ambos sujetos procesales, esto aun cuando la parte demandante manifestó de manera expresa que desconoce su lugar de notificación"*

Ordenando así, el emplazamiento de los demandados PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS, BERTHA INÉS ZULUAGA ROJAS y ESTHER LUCÍA ZULUAGA BOTERO.

Posteriormente, cumplidos con los trámites respecto al emplazamiento establecidos en el Art. 108 del C.G. del P., el cual fue realizado por el despacho (visible en el archivo 043) se nombró curador ad. Litem a los demandados **PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS, BERTHA INÉS ZULUAGA ROJAS y ESTHER LUCÍA ZULUAGA BOTERO** (archivo 049), quien fue notificada de manera electrónica por el Despacho (ver archivos 050 a 054).

La curadora procedió a contestar la demanda, la cual se tornó extemporánea (archivo 056), tal como se indicó en providencia del 07 de octubre de 2021 (archivo 057)

*"(...) el acta que fue enviada y decepcionada por su destinatario conforme se observa de la lectura de los archivos 52 a 55 el día 14 de septiembre de 2021, dejando como consecuencia que, al tenor de lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el curador se debe tener por notificado desde el 16 de septiembre de 2021, esto es, dos días después a la recepción de la notificación.*

*Igualmente, debe aclararse que en este tipo de procesos el término de traslado es*

*de tres días como se indicó incluso en la providencia admisoría según el Art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.*

*Bajo esos hechos, la curadora JOHANNA ALEXANDRA CASTAÑO ISAZA tenía hasta el 21 de septiembre para pronunciarse al respecto, no obstante, solo hasta el 30 de septiembre presentó su contestación, lo que en efecto se tornó extemporáneo"*

2. Frente al demandado, vinculado por el despacho en calidad de poseedor señor **JOEL ANTONIO ZULUAGA BOTERO**, este se tuvo notificado por conducta concluyente en el auto del 23 de abril de 2021 (archivo 033), a partir de la notificación por estados del auto referido.

Posteriormente, el demandado **JOEL ANTONIO ZULUAGA BOTERO**, a través de su apoderada procedió a contestar la demanda (archivo 036), la cual se tornó extemporánea tal como se indicó en providencia del 24 de mayo de 2021 (archivo 037)

*"Vale la pena advertir que mediante auto notificado por estados del 26 de abril de 2021 (archivo 33 del expediente digital) se tuvo al referido sujeto procesal como notificado por conducta concluyente a partir de la notificación de esa providencia. Por su parte, el art. 91 del C.G del P. establece que cuando se realiza ese tipo de notificación, la parte interesada podrá solicitar dentro de los 3 días siguientes las piezas procesales que considere pertinentes y el traslado empezará a contar una vez vencido ese término.*

*Igualmente, debe aclararse que en este tipo de procesos el término de traslado es de tres días como se indicó incluso en la providencia admisoría.*

*Bajo esos hechos, el señor JOEL ANTONIO ZULUAGA BOTERO tenía hasta el 5 de mayo para pronunciarse al respecto, no obstante, solo hasta el 14 de mayo presentó su contestación, lo que en efecto se tornó extemporáneo"*

3. Posteriormente el Despacho, realizó saneamiento del proceso, evitando así futuras nulidades, ordeno integrar el contradictorio con la señora MARÍA ROSA BOTERO DE ZULUAGA como presunta heredera determinada de PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS, mediante auto del 29 de octubre de 2021 (archivo 060)

Así mismo en esta misma providencia el despacho, ordenó a la parte actora lo siguiente:

*"Para que dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia complemente el dictamen pericial aportado con la demanda pronunciándose respecto de los siguientes puntos.*

- *Deberá establecer cuál es la antigüedad de las mejoras ventiladas en ese dictamen pericial, para lo cual deberá establecer la fecha al menos aproximada de realización de cada una de ellas.*
- *Deberá manifestar o ratificar qué persona ostentaba el señorío al momento de realizar su labor de campo en el inmueble objeto de la servidumbre.*
- *Deberá indicar si logró determinar quién realizó las mejoras ahí enunciadas.*
- *Indicará si pudo establecerse el valor total que por mejoras realizadas por el poseedor demandado deberían reconocerse.*

Dado lo anterior la vinculada como demandada señora MARÍA ROSA BOTERO DE ZULUAGA, fue notificada de la siguiente manera: dada la solicitud realizada por la parte actora (archivo 065 y 066), en donde solicitó fuera emplazada dicha demandada, dado que desconocía la dirección de notificación de ésta, el despacho procedió mediante auto del 22 de marzo de 2022 (archivo 067), a ordenar el emplazamiento de la demandada MARÍA ROSA BOTERO DE ZULUAGA.

Posteriormente, cumplidos con los trámites respecto al emplazamiento establecidos en el Art. 108 del C.G. del P., el cual fue realizado por el despacho (visible en el archivo 068) se nombró curador ad. Litem que representara los intereses de MARÍA ROSA BOTERO DE ZULUAGA (archivo 087), quien fue notificada de manera electrónica por el Despacho (ver archivos 093 y 094).

La curadora procedió a contestar la demanda dentro del término otorgado (archivo 095), dentro de la cual no realizó oposición alguna a la indemnización de perjuicios aportada por la parte demandante.

Finalmente, la actora dio cumplimiento a lo requerido frente al dictamen pericial visible en los archivos 071 y 072).

Cumplidas así las exigencias del despacho e integrado el contradictorio, toda vez que la demanda fue contestada de manera extemporánea tanto por el demandado **JOEL ANTONIO ZULUAGA BOTERO**, como por la curadora ad litem que representa los intereses de **PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS, BERTHA INÉS ZULUAGA ROJAS y ESTHER LUCÍA ZULUAGA BOTERO**, y la curadora que representa a **MARÍA ROSA BOTERO DE ZULUAGA**, no presentaron oposición a la indemnización, el despacho por auto del 22 de septiembre de 2023 (archivo 096),

procedió a requerir a las partes para que presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión, pues se les anticipó que se dictaría sentencia anticipada, término dentro del cual solo se pronunció la parte demandante ratificándose en los hechos de la demanda.

Narrados esos hechos, procede el juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

#### **1.4. EL PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta judicatura determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir decisión de fondo que ordene la imposición de la servidumbre eléctrica pretendida y sus respectivas consecuencias sobre el predio de la parte demandada, como también determinar el valor de la indemnización por la eventual concesión de la limitación al dominio solicitada.

#### **1.5. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Como quiera que los presupuestos procesales en tanto condiciones de legalidad del proceso que conciernen a su cabal constitución y desarrollo<sup>1</sup> se encuentran configurados y no hay discusión sobre ellos, la decisión acá tomada será de fondo.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 SOBRE LA SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES**

El concepto de servidumbre obedece al de un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro de distinto dueño, según voces del artículo 879 del Código Civil. El fundamento constitucional de tal figura, se erige por la materialización de la solidaridad que lleva a limitar el dominio a favor de otro, en tanto la propiedad está lejos de ser un derecho absoluto.

---

<sup>1</sup> "A fin de que el Juez pueda aplicar el desarrollo sustantivo, es decir proveer sobre el mérito del proceso, es necesario que antes las actividades procesales se hayan desarrollado de conformidad con el derecho procedimental. Solamente si el proceso se ha desenvuelto regularmente, esto es, según los principios del derecho procesal, el Juez podrá, como antes se dijo, "entrar en el mérito", o sea, "el fondo de la cuestión". Si viceversa, tales prescripciones no han sido tenidas en cuenta al fallar, la inobservancia del derecho procesal, cuando sea de una cierta gravedad, constituiría un impedimento para decidir sobre el mérito del proceso..." (Corte Suprema de Justicia, XLVII, Pág.416).

Se trata de un derecho real que puede por tanto ser ejercido contra cualquier persona y obliga a su respeto por parte de terceros, es un derecho accesorio de goce en la medida en que supone la existencia del derecho real de dominio, por tal naturaleza no puede enajenarse, hipotecarse, gravarse o embargarse con independencia al predio al que pertenece según artículo 883 del Código de Civil. Es un derecho real indivisible por cuanto no puede adquirirse ni perderse por partes, dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él, y dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente. Es un derecho real perpetuo, en la medida en que los predios tienen unas necesidades indefinidas o perpetuas prácticamente inmodificables.<sup>2</sup>

Las servidumbres pueden clasificarse por su origen en naturales, legales y voluntarias. Las naturales según el artículo 888 del Código Civil son las *"que provienen de la natural situación de los lugares"*. Siendo por excelencia la del derrame de aguas lluvias, en donde el predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden del superior naturalmente en la medida en que no ha intervenido el hombre para su constitución.

La servidumbre es voluntaria cuando ha mediado la voluntad de las partes, por lo que pueden ser de cualquier naturaleza siempre y cuando no atenten contra el orden público, la ley y las buenas costumbres, pues al efecto el artículo 937 de la misma codificación ha dicho *"Cada cual podrá sujetar su predio a las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre los predios vecinos, con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas el orden público, ni se contravenga a las leyes. Las servidumbres de esta especie pueden también adquirirse por sentencia de juez, en los casos previstos por las leyes"*.

Por último, las servidumbres legales son las impuestas por la ley si el dueño del bien sirviente se opone a su constitución teniendo el titular del predio dominante la posibilidad de pretenderla en juicio y pueden ser de utilidad pública o privada. La de utilidad pública se denomina servidumbre administrativa y son, verbigracia, el aeródromo y conducción de redes de energía, y la de utilidad privadas es por excelencia la de tránsito.

---

<sup>2</sup> VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes 10ª Edición. Medellín: Comlibros. 2006 Pág. 469, 470

Dentro de las servidumbres legales de uso o utilidad pública se encuentra la servidumbre de energía, por medio de esta *"las entidades públicas constructoras de centrales generadoras de energía o sus concesionarios pueden pasar las líneas de conexión por vía aérea, subterránea o superficial, por los predios afectados, ocuparlos, transitar por ellos, adelantar y ejercer la vigilancia sobre las obras construidas"*<sup>3</sup>.

En dicha clase de servidumbre, como ocurre con aquellas legales de uso público, se desdibuja el concepto de un predio dominante, pues generalmente se establecen sin mediar la existencia de un terreno que se vea beneficiado por la servidumbre sino más bien el desarrollo de una función que va acarrear mercedes a la comunidad. Pues si bien es cierto que la concepción de servidumbre implica una relación entre dos fundos como desde el albor de dicha figura prevé el artículo 879 del Código Civil, al relacionar tal servidumbre con la predial, ello no obsta para que se regularan otras formas de servidumbre incluso en desconocimiento de un predio dominante como lo constituye la servidumbre de energía, siendo el elemento permanente la existencia de un predio sirviente el que está llamado a soportar el gravamen.

Pero la afectación que sufre el predio sirviente no es gratuita, ella obedece al pago de una indemnización justa por el precio del terreno ocupado y por todos los perjuicios que se le puedan ocasionar al propietario del inmueble sirviente, tal y como lo prevé el artículo 923 del Código Civil.

En razón a la utilidad pública de tal servidumbre, se impone su constitución forzosa sobre un bien de un tercero sin admitir oposición de éste, lo cual demuestra una naturaleza especial que desborda los causes normativos del Código Civil en búsqueda de disposiciones particulares sobre la materia.

Dentro de la regulación especial de las servidumbres de energía eléctrica se encuentran la Ley 56 de 1981 por la cual *"se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras"*.

En dicha disposición se faculta a las entidades de derecho público encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, que hayan

---

<sup>3</sup> Ibíd Pág. 515

adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, a promover en calidad de demandantes los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica (Art. 27 de la Ley 56 de 1981).

Tal normatividad a su vez prevé unos requisitos especiales para la presentación de la demanda y el curso procesal como son:

*"Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas: A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.*

*Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.*

*2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.*

*3. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.*

*4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.*

*5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.*

*Artículo 28º. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen".*

A su vez el Decreto 2580 de 1985 reglamenta la anterior ley, reiterando y preceptuando un trámite especial para la constitución de tal servidumbre.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> "Artículo 2º La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.  
b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio. Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

e) Los demás anexos de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3 Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente procedimiento:

1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandante, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.

2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso. En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días. Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.

Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación. 3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandantes se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

Regulación que remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil previstas en el trámite abreviado en los aspectos no regulados. Aclarando que se trata hoy en día del Código General del Proceso, estatuto procesal civil vigente.

Debe destacarse conforme lo transcrito que en el trámite propio de la servidumbre de energía eléctrica no se admiten excepciones, más esto no obsta para que el demandado pueda válidamente oponerse al quantum de la indemnización a efectuarse por la servidumbre.

## 2.2 Análisis del caso

Para efectos de dar resolución al caso propuesto es menester indicar que el concepto de servidumbre obedece, según voces del artículo 879 del Código Civil, al de un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro de distinto dueño.

Su fundamento constitucional se erige por la materialización de la solidaridad que lleva a limitar el dominio a favor de otro, resaltando que el derecho de propiedad está lejos de ser un derecho absoluto.

Se trata entonces de un derecho real que puede ser ejercido contra cualquier persona y obliga a ser respetado por terceros. Es un derecho accesorio de goce en la medida en que supone la existencia del derecho real de dominio, por tal naturaleza no puede enajenarse, hipotecarse, gravarse o embargarse con independencia al predio al que pertenece según artículo 883 del Código de Civil. Es un derecho real indivisible por cuanto no puede adquirirse ni perderse por partes, dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él y, dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente. Es un derecho real perpetuo, en la

---

*7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.*

*8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.*

*Artículo 4 El acto administrativo a que se refiere el artículo 18 de la Ley 56 de 1981, no es exigible en los procesos a que se refiere el presente Decreto.*

*Artículo 5 Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Título XXII, Libro 3 del Código de Procedimiento Civil.”*

medida en que los predios tienen unas necesidades indefinidas o perpetuas prácticamente inmodificables.<sup>5</sup>

Ahora bien, solicita la parte demandante la imposición de la servidumbre que se describe a continuación sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **018-104530** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia, predio denominado "**la Holanda**" que se encuentra ubicado en la vereda el silencio jurisdicción del municipio de **San Luis Antioquia**.

<b>Coordenadas de ubicación</b>		
<b>Punto</b>	<b>NORTE</b>	<b>OESTE</b>
1	1154365,131	893244,2203
2	1154355,737	893546,352
3	1154335,905	893543,369
4	1154346,140	893214,802
5	1154346,879	893211,120

En dicho inmueble para la fecha de presentación de la demanda aparece como propiedad actual de **PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS**, y figuran con una falsa tradición las señoras **BERTHA INÉS ZULUAGA ROJAS** y **ESTHER LUCÍA ZULUAGA BOTERO** según se desprende del certificado de libertad y tradición aportado (visible en el archivo 048).

Hay que señalar que la demanda fue presentada cumpliendo con los requisitos establecidos en el capítulo 2do de la Ley 56 de 1981, esto es, anexando el plano general donde figura el curso por donde sigue la línea objeto del proyecto, con la demarcación específica del área, se aportó el estimativo de compensación por servidumbre y posteriormente se aportó la constancia de consignación por el estimativo de la indemnización y por arte de este despacho se verifico al momento de emitir esta sentencia que dicho estimativo se encuentra consignado a ordenes del despacho (archivo 098), además de cumplir con las demás exigencias plasmadas en la ley.

Así, de conformidad con el inventario de la servidumbre y el avalúo comercial del mismo, se fijó como valor de indemnización por los perjuicios ocasionados con la imposición y el ejercicio de la servidumbre la suma de **\$50.900.000** (pág. 30 del archivo 005, cuaderno principal):

---

<sup>5</sup> VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes 10° Edición. Medellín: Comlibros. 2006 Pág. 469, 470

## 11. RESULTADO DEL AVALÚO

LORCAL-148							
ITEM	AREA	UNIDAD	VALOR ZONA GEOECONOMICA	UNIDAD	% DE RECONOCIMIENTO	VALOR A RECONOCER	VALOR TOTAL \$
SERVIDUMBRE	0.6331	HA	\$120.000.000	HA	25,0092%	\$30.011.057	\$19.000.000
CULTIVOS, MEJORAS Y ESPECIES FORESTALES	GLOBAL	GL	GLOBAL	GL	GLOBAL	GLOBAL	\$ 29.900.000
SITIO DE TORRE	1	TORRE	N/A	N/A	N/A	\$2.000.000	\$2.000.000
VALOR COMERCIAL							<b>\$50.900.000</b>

Son: Cincuenta millones novecientos mil pesos (\$ 50.900.000) moneda corriente.

Atentamente,



**Jorge Enrique Posada S.**  
RAA AVAL-16657762

Así entonces, considera este Despacho que el estimativo de compensación por la servidumbre fue presentado de manera clara y discriminada cumpliendo con lo dispuesto por la normativa aplicable a este tipo de procedimientos. Igualmente es de resaltar que dicho valor no fue objeto de reparo de manera alguna por quien estaba legitimado para ello al menos de manera oportuna.

En consecuencia, no existiendo reparo alguno por parte de los demandados **PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS o HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS, BERTHA INÉS ZULUAGA ROJAS, ESTHER LUCÍA ZULUAGA BOTERO, JOEL ANTONIO ZULUAGA BOTERO y MARÍA ROSA BOTERO DE ZULUAGA**, al avalúo de perjuicios aportado por la sociedad demandante, se establecerá ese valor como suma de indemnización definitiva en favor del señor **PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS** quien figura como propietario del inmueble o en su caso una vez realizada la sucesión del mismo, dado que a la fecha no existe prueba del registro de defunción tal como lo determino la registraduría, a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS**, dicha suma de dinero será parte del activo de su masa hereditaria de comprobarse el fallecimiento del señor PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS, con el respectivo registro de defunción.

De otro lado y teniendo en cuenta que la demanda también fue dirigida contra las señoras **BERTHA INÉS ZULUAGA ROJAS y ESTHER LUCÍA ZULUAGA**

**BOTERO**, quienes figuran como titulares del derecho incompleto del predio en mención por compra de derechos gananciales "falsa tradición", encuentra el despacho que las mismas fueron notificadas a través de curador ad litem. Por lo que estas deberán hacerse parte al momento de la sucesión del actual propietario y de quien no se puede certificar su muerte dado que no fue posible encontrar su registro de defunción, tal como contestó la registraduría y se indico al inicio de esta sentencia.

En razón a ello, no encuentra el juzgado que deba reconocérsele suma alguna derivada de la imposición de la servidumbre acá pretendida, pues no es este el despacho competente para decidir sobre la masa hereditaria.

Así mismo, teniendo en cuenta que el señor **JOEL ANTONIO ZULUAGA BOTERO**, fue vinculado al presente proceso en calidad de poseedor del bien objeto de servidumbre, encuentra el despacho que el mismo estando debidamente notificado, contesto la demanda de manera extemporánea, y no allego prueba sumaria de su calidad, lo que da pie para que el juzgado no tenga en cuenta dicha calidad de cara al objeto de debate en el proceso.

En razón a ello, no encuentra el juzgado que deba reconocérsele suma alguna derivada de la imposición de la servidumbre acá pretendida al supuesto poseedor.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta los anteriores supuestos y en vista de que la servidumbre es necesaria en procura del interés social y utilidad pública, ordenará la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica de manera permanente a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **018-104530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia**, predio denominado "la Holanda" ubicado en la en la Vereda el Silencio del municipio de San Luis - Antioquia, cuya propiedad registra en cabeza del señor **PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS**.

De igual modo, se concederán las autorizaciones pertinentes y las prohibiciones a la parte demandada que permitan el desarrollo del proyecto y la conservación del mismo.

Finalmente, dado que no se verificó su causación, no se condenará en costas a ninguna de las partes.

Sin más consideraciones por hacer, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Imponer servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM**, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria **018-104530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia**, predio denominado "la Holanda" ubicado en la Vereda el Silencio del municipio de San Luis - Antioquia, cuya propiedad registra en cabeza del señor **PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS**.

**SEGUNDO:** La zona de servidumbre impuesta sobre el inmueble señalado en el numeral anterior se localizará en la faja de terreno, para las líneas de transmisión a 110 Kv del proyecto de Transmisión de Energía San Lorenzo-Calizas, la cual se encuentra alinderada de la siguiente manera:

<b>Coordenadas de ubicación</b>		
<b>Punto</b>	<b>NORTE</b>	<b>OESTE</b>
1	1154365,131	893244,2203
2	1154355,737	893546,352
3	1154335,905	893543,369
4	1154346,140	893214,802
5	1154346,879	893211,120

El área de la servidumbre es de 0,6331 HA.

La franja de servidumbre colinda por el norte con predio de mayor extensión de Bertha Inés Zuluaga Botero y otra, por el este con predio de Alfredo Hincapié, por el sur con predio de mayor extensión de Bertha Inés Zuluaga Botero y otra y por el Oeste con José Camilo Castaño.

**TERCERO: CONCEDER** autorización a la sociedad demandante, **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM**, para la ejecución de las obras de construcción requeridas para implementar la servidumbre y su conservación futura, esto es:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre de los predios afectados.
- b) Permitir a su personal, transitar libremente por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- d) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

**CUARTO: SE PROHÍBE** a los demandados y futuros propietarios la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

**QUINTO:** Establecer definitivamente como valor total a indemnizar por parte de la sociedad demandante **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM**, la suma de **\$50.900.000** en favor de **PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS** quien figura como propietario del inmueble o en su caso una vez realizada la sucesión del mismo, dado que a la fecha no existe prueba del registro de defunción tal como lo determino la registraduría, a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS**, dicha suma de dinero será parte del activo de su masa hereditaria de comprobarse el fallecimiento del señor PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS, con el respectivo registro de defunción, tal cómo se explicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **018-104530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia**, predio denominado "la Holanda" ubicado en la en la Vereda el Silencio del municipio de San Luis - Antioquia. Líbrese y envíese por la secretaría del Juzgado el oficio correspondiente.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia por la cual se impone servidumbre definitiva legal de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones en favor de la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM**, en el certificado de matrícula inmobiliaria No. **018-104530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia**, predio denominado "la Holanda" ubicado en la en la Vereda el Silencio del municipio de San Luis - Antioquia, cuya propiedad registra en cabeza del señor **PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS**. Líbrese el oficio pertinente, al cual se le anexará copia auténtica de esta providencia con su constancia de ejecutoria.

Dichos documentos serán radicados directamente por el despacho de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022 una vez el interesado aporte constancia del pago del arancel judicial para autenticar las piezas procesales correspondientes.

Se advierte además que el juzgado remitirá los oficios a la oficina de registro, sin embargo, conforme se indica en la Instrucción Administrativa Nro. 05 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, no obstante, corresponde al interesado la radicación física de esos oficios y el pago de los gastos a los que hubiera lugar.

**OCTAVO:** Sin condena en costas, toda vez que no hubo oposición por parte del demandado.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS # 31**  
Hoy **27 DE FEBERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bc7363e15855a92315fb8979de3b062fc465da06b0e7abe63e166013f0147b**

Documento generado en 23/02/2024 04:54:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Causantes</b>	LUIS EDUARDO GÓMEZ OSORIO y GILMA INÉS GAVIRIA MONSALVE
<b>Herederos</b>	GISELA MARÍA GÓMEZ GAVIRIA y FARLEY ALEXANDER GÓMEZ GAVIRIA
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 03 0016 2021-01193 00
<b>Providencia ( sentencia)</b>	Nº.007
<b>Decisión</b>	Aprueba trabajo de partida y Adjudicación

#### I. ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a proferir sentencia de aprobación al trabajo de partición y adjudicación de bienes, presentado por el auxiliar de la justicia designado como partidor dentro de la sucesión doble intestada de los causantes señores LUIS EDUARDO GÓMEZ OSORIO y GILMA INES GAVIRIA MONSALVE

#### II. ANTECEDENTES.

Por auto de noviembre 24 de 2021, se dio apertura al presente proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes señores LUIS EDUARDO GÓMEZ OSORIO y GILMA INÉS GAVIRIA MONSALVE, y se reconoce como herederos a GISELA MARÍA GÓMEZ GAVIRIA y FARLEY ALEXANDER GÓMEZ GAVIRIA hijos de los causantes.

Surtido en legal forma el emplazamiento de que trata el Art. 108 del C. G. del P. e ingresada en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, se señaló día y hora para recepcionar los inventarios y avalúos; inventarios que fueron aprobados en providencia del día 28 de junio de 2022.

Puesta en conocimiento la respuesta al oficio allegado por la DIAN, en la que se indica que a la fecha no figuran obligaciones a cargo de los contribuyentes, mediante escrito presentado de forma virtual el día 13 de septiembre de 2022, se puso a consideración de este Despacho el Trabajo de partición y Adjudicación elaborado y presentado vía correo electrónico por partidor designado Santiago Gómez Ríos, en la presente SUCESIÓN INTESTADA.

En providencia del día 27 de septiembre de 2022, de conformidad con las disposiciones del artículo 509 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes al trabajo de partición y adjudicación presentado.

A fin de evitar nulidades que invaliden lo actuado en auto de fecha 02 de diciembre de 2022, se ordenó el emplazamiento de los herederos de LUIS FERNANDO GÓMEZ GAVIRIA.

Vencido el emplazamiento de que trata la ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 293 del CGP, se designó curador a los herederos indeterminados, a quien se le notificó el auto que admite la demanda y quien, dentro de la oportunidad procesal para ello, no hizo ningún pronunciamiento.

En auto de fecha 12 de diciembre de 2023, se corre traslado nuevamente a las partes al trabajo de partición y adjudicación presentado.

Al proceso se le imprimió el trámite Legal correspondiente y no se observa causal de nulidad que pueda restarle mérito a lo actuado. Por su parte, la señora partidora y apoderada de varios de los herederos, elaboró y presentó el trabajo de adjudicación en la forma autorizada por el art. 509 del C.G. del P. y el mismo se confeccionó conforme a las disposiciones sustantivas que regulan la materia, por lo que el Despacho le impartirá su aprobación de conformidad con lo dispuesto por el art. 509 del C.G. del P.

### **III. VALIDEZ DEL PROCESO.**

Examinados los presupuestos procesales, se encuentra que el proceso se ajusta a los parámetros legales que lo regulan, por cuanto se adelantó ante el Juez competente para conocer del asunto en razón de la naturaleza, factor objetivo y territorial y por la cuantía del asunto. Así mismo se emplazó en legal forma a todas

las personas que se crean con derecho a intervenir el presente tramite sucesoral para que se hicieren presentes en defensa de sus intereses.

Así mismo, se aprecia que se dan las condiciones para proferir la sentencia de fondo, toda vez, que la demanda fue presentada de conformidad con las exigencias del artículo 82 y sus del Código General del Proceso, las partes tienen capacidad para ser partes al tenor de lo establecido en el artículo 53, ibídem, y se encuentra establecidos los presupuestos de la legitimación en la causa.

Por ello, al haberse surtido el trámite en el presente proceso con las observancias de las normas legales que regulan la materia con la satisfacción plena de los presupuestos procesales sin que se aprecien vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para emitir la decisión de fondo, previas las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

Señala los numerales 1 y 2 del Código General del Proceso.

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

Teniendo en cuenta que la partición y la adjudicación de los bienes dejados por los causantes fue realizada siguiendo las disposiciones del artículo 508 y 509 del C. G. P y dentro del término no se propuso, objeciones u oposición alguna, el Despacho, procede a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley;

## FALLA

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado en la presente SUCESIÓN de los causantes LUIS EDUARDO GÓMEZ OSORIO, quien se identificó con cedula de ciudadanía No. 8.385.520 y GILMA INÉS GAVIRIA MONSALVE quien se identificó con cedula de ciudadanía N°. 22.068.052

**SEGUNDO: Inscríbase el trabajo de partición y adjudicación, así como el presente fallo** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N – 5157734 y 01N-101980 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, a costa de la parte interesada, a quien se requiere en los términos del Art. 78 del C.G.P., para tal fin.

**TERCERO:** En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 509 del Código General del proceso, se dispone protocolizar el expediente en la Notaría que elijan los interesados, para lo cual se autoriza la expedición de copias auténticas.

**CUARTO:** Se ordena expedir copia de este fallo, diligencia de inventarios y avalúos y del trabajo de partición y adjudicación, para que se efectúe el trámite de registro dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia por estado (Art. 295 C. G. del P.)

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # \_\_\_\_\_31\_\_\_\_\_

**Hoy 27 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.**

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca890e818bc5bea23e364eab7305e031e22b385a86190911ed137fcc64f5837**

Documento generado en 23/02/2024 04:54:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	05001-40-03-016-2022-00601-00
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DÍAZ
Demandado:	JHON JAIRO BARRIENTOS GONZÁLEZ
Temas y Subtemas:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR - LETRA DE CAMBIO
Providencia:	Sentencia Nro. 3
Decisión:	Se declaran no probadas las excepciones propuestas - se ordena seguir adelante con la ejecución

Vencido el término dado a las partes para que presentaran sus respectivas alegaciones de conclusión habiéndose pronunciado ambas partes dentro del término (archivos 22 y 23), procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que resuelva la controversia respectiva conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

### I. ANTECEDENTES:

#### 1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

En despliegue del derecho de acción la parte demandante acudió a esta jurisdicción formulando demanda cuyo trámite se enmarcó bajo los cauces del proceso ejecutivo singular teniendo como base para la ejecución un título valor (Letra de cambio) (visible en el archivo 02 del cuaderno principal) otorgado a su favor y en los cuales se consignó la siguiente obligación:

1. Letra de cambio por valor de **\$40.000.000** como capital, para ser cancelado el 23 de enero de 2021. Igualmente se indicó que los intereses moratorios serían liquidados al 2% mensual.

Se observa que fue aceptado por el(la) señor(a) **JOHN JAIRO BARRIENTOS GONZÁLEZ** quien funge como demandado.

## **1.2 De las Pretensiones peticionadas:**

Las petitum formuladas fueron básicamente las siguientes:

**1.** Que se librara mandamiento de pago en favor de **CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DÍAZ** y en contra de **JOHN JAIRO BARRIENTOS GONZÁLEZ** por las siguientes sumas de dinero:

**A.** Por la suma de **\$40.000.000**, como capital adeudado con relación a la letra de cambio base de recaudo, más lo interés moratorios causados a partir del 24 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada por los contratantes, esto es, al 2% mensual.

**2.** Que se condenara en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

## **1.3. De la actuación procesal surtida.**

El Despacho, de conformidad con el Art. 430 del Código General del Proceso, y por haber considerado que se cumplían los presupuestos ahí requeridos, libró mandamiento de pago el día 26 de julio de 2022 (archivo 07 cuaderno principal) por la suma del capital pretendido, más los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada el 2% siempre que no supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de enero de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

Igualmente, atendiéndose a lo manifestado por el actor, quien indicó en la demanda bajo la gravedad de juramento que desconocía las direcciones físicas y electrónicas del demandado y por ello solicitó el emplazamiento, este despacho en el mismo auto que libro mandamiento (archivo 07) ordenó el emplazamiento del demandado, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, ordenando así su inclusión por parte de la secretaria del despacho en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio de comunicación.

Posteriormente cumplidos con los trámites respecto al emplazamiento establecidos en el Art. 108 del C.G. del P., el cual fue realizado por el despacho (visible en el archivo 09) se nombró curador ad. Litem que representara los intereses del

demandado **JOHN JAIRO BARRIENTOS GONZÁLEZ** (archivo 12), quien fue notificado de manera electrónica por el Despacho (ver archivos 14 al 17).

El curador procedió a contestar la demanda dentro del término otorgado (archivo 18), de su escrito de contestación se desprenden las excepciones de mérito que denominó: **I) Falta de prueba de presentación para pago del título valor letra de cambio (Caducidad de la acción)**, aduciendo en pocas palabras que, la letra de cambio allegada por la demandante no contiene prueba alguna, de que se haya presentado para pago el título valor dentro del término establecido por la ley generando así que opere el fenómeno de la caducidad.

Vencido el término de traslado, dado a la parte demandada, en proveído con fecha del 24 de abril del año 2023 (archivo 19) se dio traslado de las excepciones de mérito propuestas conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, término dentro del cual la parte accionante se pronunció al respecto (archivo 20) aduciendo, en síntesis, que la excepción propuesta no tiene argumentos jurídicos que realmente la respalden, pues el artículo 692 se refiere a la letra de cambio a la vista y en el proceso que nos ocupa, no estamos frente a este tipo de letra.

Incorporado al expediente el pronunciamiento frente a las excepciones realizada por el demandante, el despacho mediante auto del 11 de julio de 2023 (archivo 21), teniendo en cuenta que solo había pruebas documentales por practicar y atendiendo lo dispuesto en el art. 278 del C.G del P., se advirtió que se dictaría sentencia anticipada, para lo cual se otorgó el término de 5 días para que las partes presentaran por escrito sus alegaciones de conclusión.

Durante el traslado dado por el Despacho, ambas partes demandante y demandada se pronunciaron al respecto, en las que básicamente se ratificaron en las manifestaciones hechas tanto en la demanda y pronunciamiento de excepciones, como en la contestación.

Memoradas estas actuaciones procesales se procederá a tomar la decisión de fondo, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. El problema Jurídico.**

Procederá esta judicatura a determinar si la parte accionada demostró de manera efectiva la excepción de mérito presentada y que denominó como **Falta de prueba de presentación para pago del título valor letra de cambio (Caducidad de la acción)**. A su vez, en caso de no declarar probada tal excepción, evaluar la posibilidad para dictar orden para continuar la ejecución en contra del demandado.

## **2.2. Presupuestos procesales**

El plenario reúne todos los presupuestos procesales exigidos por la Ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso; Además, no se advierten irregularidades que constituyan causal de nulidad que deba ser declarada en esta oportunidad.

## **2.3. La letra de cambio como título ejecutivo**

La letra de cambio es un bien mercantil en cuyo contenido se plasma una orden incondicional respecto de una persona para realizar el pago de una obligación dineraria en un tiempo futuro determinado o determinable.

Según lo preceptuado en el artículo 671 del Código de Comercio, la letra de cambio debe reunir ciertos requisitos, a saber *"1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."*

Además, deberá cumplir con los requisitos generales establecidos para cualquier título valor indicados en el artículo 621 del mismo código, como son *"1) la mención del derecho que en el título se incorpora y 2) la firma de quien lo crea"*

Así pues, la carencia de alguno de esos requisitos y sobre los cuales la ley no supla su omisión, le restaría el carácter de título valor.

Igualmente, el documento aportado como base de ejecución debe satisfacer las exigencias consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso, debe corroborarse que emane de él una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que la misma provenga del deudor, de tal forma que se pueda dilucidar de la lectura del mismo, de forma clara y expresa, sus elementos, por ejemplo, quién es el acreedor, quién es el deudor, cuál es el objeto de la obligación y su fecha o

forma de vencimiento, que por cierto, deberá haber acaecido para configurar su exigibilidad.

La exigencia de tales requisitos radica en el hecho de que al ser el título ejecutivo la máxima prueba del proceso ejecutivo, no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos, pues la naturaleza de este tipo de procesos no radica en hacer declaraciones de ninguna índole sino en ejecutar con base en un documento que reviste el carácter de plena prueba y sobre el cual se presume su veracidad desde el momento en que se libre la orden de pago.

#### **2.4. ANÁLISIS DEL CASO**

Mediante la presentación de la demanda, pretendió el accionante exigir judicialmente el pago de la obligación plasmada en la letra de cambio aportada (visible en el archivo 02 del cuaderno principal) con la demanda, cuyas características se resumen de la siguiente manera:

1. Una letra de cambio por valor de **\$40.000.000**, girada en favor de **CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DÍAZ** por el señor **JOHN JAIRO BARRIENTOS GONZÁLEZ** como deudor, para ser cancelada el 23 de enero de 2021.

Se vislumbra entonces que se cumplen las exigencias mínimas establecidas en el artículo 671 del Código de Comercio, la orden incondicional de pagar una suma de dinero, a nombre del girado o quién debe hacer el pago, la indicación de ser pagadero a la orden del accionante y la modalidad de vencimiento, indicando concretamente la fecha para el pago.

De igual forma se reúnen los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del mismo Código para todo título valor, como es la mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, ser una letra de cambio pagadera a la orden de la parte demandante, la firma del creador, para este caso la del demandado quien en ningún momento ha desconocido su rúbrica.

Así pues, el título valor aportado cumple con los requisitos mencionados en las normas especiales para el caso, cumpliendo además con los presupuestos necesarios para ser un título exigible ejecutivamente, situación que fue corroborada al momento de realizar el análisis de admisibilidad correspondiente de conformidad con el Art.

430 del Código General del Proceso, librándose mandamiento de pago en contra del accionado. Igualmente, se contempla que no se presentó recurso de reposición contra esa providencia.

No obstante, la parte demandada, que se encuentra representada a través de curador ad-litem, se resiste a la ejecución aduciendo como excepciones:

**I) *Falta de prueba de presentación para pago del título valor letra de cambio (Caducidad de la acción),***

El curador ad-litem, argumenta prácticamente su excepción en el artículo 692 del C.Cio., partiendo del presupuesto de que la letra de cambio que en este proceso se tramita es una letra de cambio con vencimiento a la vista, razón por la que indicó, que la letra de cambio allegada por la demandante no cuenta con prueba alguna, de que se haya presentado para pago dentro del término establecido por la ley, lo que genera que opere el fenómeno de la caducidad sobre la misma.

Finaliza su argumento, manifestando, que, al no haberse cumplido con la carga de la presentación, el mencionado documento contentivo de obligaciones se hace imposible de exigir.

Así pues, en procura de realizar un análisis de fondo a la excepción es menester en primer lugar indicarle al curador ad-litem que representa los intereses del demandado, que según lo preceptuado en el artículo 671 del Código de Comercio, la letra de cambio debe reunir ciertos requisitos, a saber "*1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) **La forma del vencimiento,** y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*".

Dado lo anterior, es claro que la regla general es que la letra de cambio contenga la forma de vencimiento, indicando la fecha en que esta se hará exigible, sin embargo, existen presupuestos en los cuales por alguna circunstancia no se establece la fecha de vencimiento de la letra, por lo que el legislador previendo estos casos estipuló en el artículo 673, las posibilidades de vencimiento de las letras:

*"Artículo 673. Posibilidades de vencimientos en las letras de cambio  
La letra de cambio puede ser girada:*

**1) A la vista;**

2) A un día cierto, sea determinado o no;

3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y

4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Estableciendo entre estas, el vencimiento a la vista, el cual, según la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC4784 – del 5 de abril de 2017, magistrado ponente, Ariel Salazar, se da cuando no se establece una fecha de vencimiento:

*"En lo que se refiere a la creación de 'letras de cambio' sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada 'a la vista', entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado".*

Ahora bien, expuesto lo anterior, se tiene que la letra de cambio aportada al presente proceso, tal como se resalta a continuación,

No. [redacted] **LETRA DE CAMBIO** (SIN PROTESTO) Por \$40.000.000

Señor Jon Jairo Barrantes González

El día 23 de enero del año 2019 se sirve a usted pagar solidariamente

en ..... a la orden de Claudia Escobar

**EXACTOS Cuarenta millones de pesos ML**

Pesos moneda legal, mas intereses por mora al 2 % mensual todas las veces de esta letra de cambio, quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación y el pago a los avisos de rechazo.

Autorizo a mi acreedor a que en caso de incumplimiento, podrá reportar este valor a las centrales de riesgo, y si es necesario podrá iniciar un cobro jurídico, caso por el cual asumo los gastos de cobranza.

Medellin 23 de enero del año 2019 Su S:S..... [Signature]

Ciudad Fecha

Cuenta con una fecha clara de vencimiento, además también se observa de la misma, que esta tiene fecha de creación, por lo que no habría lugar a aplicar los presupuestos de la letra de cambio con vencimiento a la vista, pues como ya se indicó y se dejó claro con la normativa antes expuesta, ésta se da cuando la letra no cuenta con el requisito de la fecha de vencimiento.

De la misma manera, este despacho evidencia que el curador, en la excepción propuesta además de invocar el artículo 692, frente al cual el despacho acaba de pronunciarse, también da a entender en su reparo, que la caducidad la encamina a lo preceptuado por el artículo 291 del C.Cio. que reza:

**"Artículo 691. Presentación de la letra de cambio para su pago**

*La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes.*

Sin embargo, en este aspecto es importante dejar claro que el Código General del Proceso en su artículo 94, estipulo:

**"Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora**

*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

*La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.*

*La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.*

*Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.*

*El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.*

Dado lo anterior, es claro que la presentación de la letra del artículo 691 *ibíd*, es una especie de constitución en mora, que se entiende superada con la presentación de la demanda.

En este sentido, también ha realizado pronunciamiento la Corte Suprema quien ha sostenido que *"las finalidades propias de la presentación para el pago resultan adecuadamente atendidas por el hecho de acompañar el título a la demanda ejecutiva, toda vez que la ley no tiene establecido ningún mecanismo formal para la aludida presentación, y en todo caso el obligado puede verificar mediante el traslado si el accionante se encuentra o no legitimado por el cobro.*

*Siendo que el propósito del ejecutante es proceder a exigir el pago forzado por vía judicial, no se ve razón para que se le exija una previa presentación extrajudicial, que sería tal vez propia de la intención de procurar del obligado un pago voluntario. En ese contexto el exigir el agotamiento de un requisito adicional y previo a la demanda, que carecería de sentido práctico alguno, podría finalmente considerarse una especie de apego injustificado a las formas.»<sup>1</sup>*

Expuesto lo anterior, no está llamada a prosperar la excepción interpuesta por el curador ad litem que representa los intereses del demandado.

Así mismo, es imperioso manifestar que esta judicatura no encontró ninguna otra excepción que deba ser declarada de oficio y que dé al traste con las pretensiones de la parte accionante u obligue a ser modificada la ejecución.

Finalmente, de conformidad con lo indicado en el Art. 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada en favor de la parte accionante.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

---

<sup>1</sup> CSJ. Cas. Civ. Sent. de 23 de agosto de 2012, exp. 2012-01736-00.

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción propuesta por el curador ad-litem que representa los intereses del demandado.

**SEGUNDO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en favor de **CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DÍAZ** y en contra de **JOHN JAIRO BARRIENTOS GONZÁLEZ** por las sumas de dinero indicadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo.

**TERCERO:** Decretar la liquidación del crédito conforme con lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De ser el caso, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados previo secuestro de los mismos.

**QUINTO:** Se condena en costas a la parte demandada en a favor de la demandante, las cuales se liquidarán por secretaria conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del Proceso.

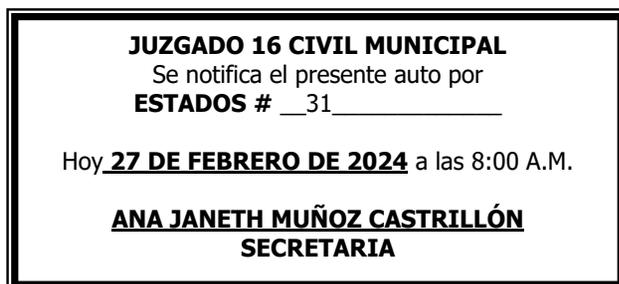
**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407b1f766b872517a3244cf8d87c9481bc1a36a00f7e0043770a4ccc85da1def**

Documento generado en 23/02/2024 04:54:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES
Radicado	05001-40-03- <b>016-2022-00661</b> -00
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.
Demandado	- Herederos determinados e indeterminados del señor JUAN DE LA CRUZ SALAS FONTALVO. - ÁLVARO SALAS VIVANCO
Temas y Subtemas	Sentencia – Imposición De Servidumbre Eléctrica Y Telecomunicaciones
Providencia	Sentencia Nro. 43

Vencido el término otorgado para que las partes presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión y habiéndose pronunciado únicamente la parte demandante, procede el Despacho con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre eléctrica y telecomunicaciones incoado por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.**, procede el Despacho a proferir sentencia conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES:**

#### **1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción.**

Dentro de los soportes fácticos de la demanda se sostuvo que la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P. es una sociedad comercial por acciones del tipo de las anónimas, constituida como empresa de servicios públicos mixta de conformidad con lo establecido por la Ley 142 de 1994.

Que para el cumplimiento de su objeto social consideró la necesidad de construir una línea de transmisión de energía eléctrica que pudiera brindar mayor confiabilidad del servicio eléctrico para el país, concretamente, la construcción del proyecto **LÍNEA DE TRANSMISIÓN SABANALARGA - BOLÍVAR A 500KV, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas**, siendo una obra de interés social y utilidad pública.

Que de conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea, esta debe pasar por el bien de propiedad de los demandados, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **060-71848** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, predio denominado **"LOTE DE TERRENO DE 14 HTS"** que se encuentra ubicado en la jurisdicción del municipio de **Clemencia – Bolívar**.

Se aseveró que, según el acta de inventario, el valor estimado de la indemnización para la constitución de la servidumbre es de **\$ 5.249.255** que comprende la indemnización de perjuicios por el espacio aéreo de los cables a instalar y los sitios para la instalación de torres.

Se indicó también que figuraba como propietario del bien JUAN DE LA CRUZ SALAS FONTALVO, quien había fallecido, por lo que se demandó a sus herederos indeterminados.

En atención a los anteriores enunciados fácticos, solicitó pronunciamiento sobre las siguientes pretensiones:

### **1.2 De las Pretensiones peticionadas:**

Las pretensiones invocadas en el escrito de demanda fueron las siguientes:

*"1. Dictar Dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938, Ley 56 de 1981 y artículos 57 y 117 de la ley 142 de 1994 a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, sobre un predio denominado **"LOTE DE TERRENO DE 14 HTS"**, que se encuentra ubicado en **jurisdicción del municipio de Clemencia - Bolívar**, identificado con la matrícula inmobiliaria*

número **060-71848** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena** (Prueba 4), de propiedad de **Juan de la Cruz Salas Fontalvo**.

2. La La servidumbre pretendida para el proyecto **LÍNEA DE TRANSMISIÓN SABANALARGA - BOLÍVAR A 500KV**, las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE – (Prueba 8), tendrá la siguiente línea de conducción (Prueba 7):

**ABSCISAS SERVIDUMBRE**

Inicial: K 45 + 377

Final: K 45+ 563

Longitud de Servidumbre: 186 metros

Ancho de Servidumbre: 60 metros

Área de Servidumbre: 11.051 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Sin sitios para instalación de torres.

Los linderos especiales son los siguientes:

<b>ORIENTE</b>	EN 179.00M CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA
<b>OCCIDENTE</b>	EN 185.00M CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA
<b>NORTE</b>	EN 61.00M CON PREDIO DE POSESIÓN DE ADALBERTO SALAS
<b>SUR</b>	EN 61.00M CON PREDIO DE POSESIÓN DE MANUELA JIMENEZ

3. Como consecuencia de lo anterior, autorizar a **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.**, para:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda (prueba 7), para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.

*f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.*

*g) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y /o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.*

*4. Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.*

*6. Oficiar al señor Registrador competente para que ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.*

*(...)*

### **PETICIONES ESPECIALES**

*1. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2o. del Artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y Artículo 2o. del Decreto 2580 de 1985, para dar cumplimiento a dichas exigencias legales, le solicito que, con la admisión de la demanda, se sirva autorizar la consignación de la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$5.249.255,00) en la cuenta de su despacho y a favor de los demandados, suma que corresponde a la indemnización de perjuicios como consecuencia del paso aéreo de los cables para el proyecto LÍNEA DE TRANSMISIÓN SABANALARGA - BOLÍVAR A 500KV, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas, la instalación de las torres a que haya lugar y las mejoras que sea necesario remover (Prueba 3).*

2. Finalmente, solicitó la autorización previa para iniciar la ejecución del proyecto.

### **1.3. De la actuación procesal surtida.**

Inicialmente, mediante auto del 29 de agosto de 2022 (archivo 18) este Despacho admitió la demanda en contra de los **Herederos determinados e indeterminados del señor JUAN DE LA CRUZ SALAS FONTALVO**, en calidad de propietario del bien objeto de servidumbre, adicional ordeno vincular al proceso por pasiva a **ÁLVARO SALAS VIVANCO** en calidad de poseedor material del bien objeto de la servidumbre.

Se ordenó además la notificación de los demandados y además correr traslado a esos demandados una vez fueran notificados por el término de 3 días de conformidad con el art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Se ordenó también la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la servidumbre, se autorizó el ingreso al predio y la ejecución de obras.

Se ordenó además la notificación de los demandados y además correr traslado a esos demandados una vez fueran notificados por el término de 3 días de conformidad con el art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Se ordenó también la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la servidumbre y se ordenó llevar a cabo la diligencia de inspección judicial correspondiente.

Se registró la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 060-71848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena**, tal y como reposa en los documentos visibles en el archivo 033.

De la misma manera, se comisiono al Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar – Clemencia, quien, en virtud de dicha comisión llevó acabo la inspección judicial sobre el bien objeto del proceso, disponiendo allí mismo la autorización provisional para que el demandante ejecutara las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Entre otras, la circulación por el predio, hacer las modificaciones que corresponda, y hacer todas aquellas obras indispensables a fin de ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento del predio comprometido con la servidumbre. Se advierte del acta de la diligencia que no hubo oposición de ninguna parte o ningún tercero interesado. (archivo 10 del Cuaderno 2).

Los demandados y/o vinculados se notificaron de la siguiente manera:

Respecto a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE LA CRUZ SALAS FONTALVO** se ordenó su emplazamiento (emplazamiento realizado y visible a archivo 024) y, previo los requisitos establecidos en el Art. 108 del C. G. del P., se les nombró curador ad. Litem, curador que se notificó por conducta concluyente (archivos 45-46) y dentro del término, presentó contestación de la demanda, (archivo 45), en donde no presentó oposición a la indemnización.

Finalmente, el vinculado **ÁLVARO SALAS VIVANCO**, se tuvo notificado de manera electrónica (ver archivos 38, 41 y 42), quien estando debidamente notificado NO presentó contestación de la demanda, ni presentó oposición a la indemnización.

Integrado el contradictorio y toda vez que los demandados no presentaron oposición a la indemnización, el Despacho por auto del 06 de septiembre de 2023 (archivo 46), resolvió la solicitud presentada por el curador, consistente en la *excepción de "actualización de la indemnización"*, a lo cual el Despacho no accedió a la misma poniéndole de presente al memorialista que al memorialista que, en este tipo de procesos, no son admisibles las excepciones, es decir no pueden proponerse las mismas, esto conforme lo indica el Decreto 1073 de 2015, numeral 6to. del artículo 2.2.3.7.5.3.

Dado lo anterior en esta misma providencia, se procedió a requerir a las partes para que presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión, pues se les anticipó que se dictaría sentencia anticipada, término dentro del cual solo se pronunció la parte demandante ratificándose en los hechos de la demanda.

Narrados esos hechos, procede el juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

#### **1.4. EL PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta judicatura determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir decisión de fondo que ordene la imposición de la servidumbre eléctrica y sus respectivas consecuencias sobre el predio de la parte demandada, como

también determinar el valor de la indemnización por la eventual concesión de la limitación al dominio como lo es la servidumbre pretendida.

### **1.5. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Como quiera que los presupuestos procesales en tanto condiciones de legalidad del proceso que conciernen a su cabal constitución y desarrollo<sup>1</sup> se encuentran configurados y no hay discusión sobre ellos, la decisión acá tomada será de fondo.

## **2. CONSIDERACIONES.**

### **2.1 SOBRE LA SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES.**

El concepto de servidumbre obedece al de un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro de distinto dueño, según voces del artículo 879 del Código Civil. El fundamento constitucional de tal figura, se erige por la materialización de la solidaridad que lleva a limitar el dominio a favor de otro, en tanto la propiedad está lejos de ser un derecho absoluto.

Se trata de un derecho real que puede por tanto ser ejercido contra cualquier persona y obliga a su respeto por parte de terceros, es un derecho accesorio de goce en la medida en que supone la existencia del derecho real de dominio, por tal naturaleza no puede enajenarse, hipotecarse, gravarse o embargarse con independencia al predio al que pertenece según artículo 883 del Código de Civil. Es un derecho real indivisible por cuanto no puede adquirirse ni perderse por partes, dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él, y dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente. Es un derecho real perpetuo, en la medida en que los predios tienen unas necesidades indefinidas o perpetuas prácticamente inmodificables.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> "A fin de que el Juez pueda aplicar el desarrollo sustantivo, es decir proveer sobre el mérito del proceso, es necesario que antes las actividades procesales se hayan desarrollado de conformidad con el derecho procedimental. Solamente si el proceso se ha desenvuelto regularmente, esto es, según los principios del derecho procesal, el Juez podrá, como antes se dijo, "entrar en el mérito", o sea, "el fondo de la cuestión". Si viceversa, tales prescripciones no han sido tenidas en cuenta al fallar, la inobservancia del derecho procesal, cuando sea de una cierta gravedad, constituiría un impedimento para decidir sobre el mérito del proceso..." (Corte Suprema de Justicia, XLVII, Pág.416).

<sup>2</sup> VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes 10ª Edición. Medellín: Comlibros. 2006 Pág. 469, 470

Las servidumbres pueden clasificarse por su origen en naturales, legales y voluntarias. Las naturales según el artículo 888 del Código Civil son las *"que provienen de la natural situación de los lugares"*. Siendo por excelencia la del derrame de aguas lluvias, en donde el predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden del superior naturalmente en la medida en que no ha intervenido el hombre para su constitución.

La servidumbre es voluntaria cuando ha mediado la voluntad de las partes, por lo que pueden ser de cualquier naturaleza siempre y cuando no atenten contra el orden público, la ley y las buenas costumbres, pues al efecto el artículo 937 de la misma codificación ha dicho *"Cada cual podrá sujetar su predio a las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre los predios vecinos, con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas el orden público, ni se contravenga a las leyes. Las servidumbres de esta especie pueden también adquirirse por sentencia de juez, en los casos previstos por las leyes"*.

Por último, las servidumbres legales son las impuestas por la ley si el dueño del bien sirviente se opone a su constitución teniendo el titular del predio dominante la posibilidad de pretenderla en juicio y pueden ser de utilidad pública o privada. La de utilidad pública se denomina servidumbre administrativa y son, verbigracia, el aeródromo y conducción de redes de energía, y la de utilidad privadas es por excelencia la de tránsito.

Dentro de las servidumbres legales de uso o utilidad pública se encuentra la servidumbre de energía, por medio de esta "las entidades públicas constructoras de centrales generadoras de energía o sus concesionarios pueden pasar las líneas de conexión por vía aérea, subterránea o superficial, por los predios afectados, ocuparlos, transitar por ellos, adelantar y ejercer la vigilancia sobre las obras construidas"<sup>3</sup>

En dicha clase de servidumbre, como ocurre con aquellas legales de uso público, se desdibuja el concepto de un predio dominante, pues generalmente se establecen sin mediar la existencia de un terreno que se vea beneficiado por la servidumbre sino más bien el desarrollo de una función que va a acarrear mercedes a la comunidad. Pues si bien es cierto que la concepción de servidumbre implica una relación entre

---

<sup>3</sup> Ibíd Pág. 515

dos fundos como desde el albor de dicha figura prevé el artículo 879 del Código Civil, al relacionar tal servidumbre con la predial, ello no obsta para que se regularan otras formas de servidumbre incluso en desconocimiento de un predio dominante como lo constituye la servidumbre de energía, siendo el elemento permanente la existencia de un predio sirviente el que está llamado a soportar el gravamen.

Pero la afectación que sufre el predio sirviente no es gratuita, ella obedece al pago de una indemnización justa por el precio del terreno ocupado y por todos los perjuicios que se le puedan ocasionar al propietario del inmueble sirviente, tal y como lo prevé el artículo 923 del Código Civil.

En razón a la utilidad pública de tal servidumbre, se impone su constitución forzosa sobre un bien de un tercero sin admitir oposición de éste, lo cual demuestra una naturaleza especial que desborda los causes normativos del Código Civil en búsqueda de disposiciones particulares sobre la materia.

Dentro de la regulación especial de las servidumbres de energía eléctrica se encuentran la Ley 56 de 1981 por la cual "se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras".

En dicha disposición se faculta a las entidades de derecho público encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, que hayan adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, a promover en calidad de demandantes los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica (Art. 27 de la Ley 56 de 1981).

Tal normatividad a su vez prevé unos requisitos especiales para la presentación de la demanda y el curso procesal como son:

*"Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas: A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor*

*realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.*

*Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.*

*2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.*

*3. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.*

*4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.*

*5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.*

*Artículo 28º. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.*

*En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen”.*

A su vez el Decreto 2580 de 1985 reglamenta la anterior ley, reiterando y preceptuando un trámite especial para la constitución de tal servidumbre.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> <sup>4</sup> “Artículo 2º La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.  
b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

- 
- c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio. Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.
- d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
- e) Los demás anexos de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3 Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente procedimiento:

1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandante, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.

2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso. En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces. Durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días. Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.

Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación. 3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandantes se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble. Hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.

Artículo 4 El acto administrativo a que se refiere el artículo 18 de la Ley 56 de 1981, no es exigible en los procesos a que se refiere el presente Decreto.

Regulación que remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil previstas en el trámite abreviado en los aspectos no regulados. Aclarando que se trata hoy en día del Código General del Proceso, estatuto procesal civil vigente.

Debe destacarse conforme lo transcrito que en el trámite propio de la servidumbre de energía eléctrica no se admiten excepciones, más esto no obsta para que el demandado pueda válidamente oponerse al quantum de la indemnización a efectuarse por la servidumbre.

## **2.2 Análisis del caso.**

Para efectos de dar resolución al caso propuesto es menester indicar que el concepto de servidumbre obedece, según voces del artículo 879 del Código Civil, al de un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro de distinto dueño.

Su fundamento constitucional se erige por la materialización de la solidaridad que lleva a limitar el dominio a favor de otro, resaltando que el derecho de propiedad está lejos de ser un derecho absoluto.

Se trata entonces de un derecho real que puede ser ejercido contra cualquier persona y obliga a ser respetado por terceros. Es un derecho accesorio de goce en la medida en que supone la existencia del derecho real de dominio, por tal naturaleza no puede enajenarse, hipotecarse, gravarse o embargarse con independencia al predio al que pertenece según artículo 883 del Código de Civil. Es un derecho real indivisible por cuanto no puede adquirirse ni perderse por partes, dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él y, dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente. Es un derecho real perpetuo, en la medida en que los predios tienen unas necesidades indefinidas o perpetuas prácticamente inmodificables.<sup>5</sup>

Ahora bien, solicita la parte demandante la imposición de la servidumbre que se describe a continuación sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria

---

*Artículo 5 Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Título XXII, Libro 3 del Código de Procedimiento Civil."*

<sup>5</sup> VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes 10ª Edición. Medellín: Comlibros. 2006 Pág. 469, 470

**060-71848** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, predio denominado **"LOTE DE TERRENO DE 14 HTS"** que se encuentra ubicado en la jurisdicción del municipio de **Clemencia – Bolívar**.

***ABSCISAS SERVIDUMBRE***

*Inicial: K 45 + 377*

*Final: K 45+ 563*

*Longitud de Servidumbre: 186 metros*

*Ancho de Servidumbre: 60 metros*

*Área de Servidumbre: 11.051 metros cuadrados*

*Cantidad de Torres: Sin sitios para instalación de torres.*

*Los linderos especiales son los siguientes:*

<b>ORIENTE</b>	EN 179.00M CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA
<b>OCCIDENTE</b>	EN 185.00M CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA
<b>NORTE</b>	EN 61.00M CON PREDIO DE POSESIÓN DE ADALBERTO SALAS
<b>SUR</b>	EN 61.00M CON PREDIO DE POSESIÓN DE MANUELA JIMENEZ

El inmueble aparece como propiedad actual de **JUAN DE LA CRUZ SALAS FONTALVO**, según se desprende del certificado de libertad y tradición aportado y visible en el archivo 33 del expediente digital, una vez se inscribió la medida cautelar decretada en este proceso.

Hay que señalar que la demanda fue presentada cumpliendo con los requisitos establecidos en el capítulo 2do de la Ley 56 de 1981, esto es, anexando el plano general donde figura el curso por donde sigue la línea objeto del proyecto, con la demarcación específica del área, se aportó el estimativo de compensación por servidumbre y posteriormente se aportó la constancia de consignación por el estimativo de la indemnización (archivo pág. 8 archivo 16), además de cumplir con las demás exigencias plasmadas en la ley.

Así, de conformidad con el inventario de la servidumbre y el avalúo comercial del mismo, se fijó como valor de indemnización por los perjuicios ocasionados con la imposición y el ejercicio de la servidumbre la suma de **\$5.249.225**, tal como lo presentó la parte demandante discriminada de la siguiente manera (Pág. 16 archivo 006):

10. RESULTADO DEL AVALÚO.

<b>1 Primer Componente:</b>	
SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA	\$ 5.249.225,00
<b>2 Segundo Componente:</b>	
CONSTRUCCIONES Y MEJORAS; CULTIVOS Y ESPECIES	\$ -
<b>3 Tercer Componente:</b>	
INTANGIBLES	\$ -
<b>VALOR TOTAL DE INDEMNIZACIÓN INTEGRAL POR CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA</b>	<b>\$ 5.249.225,00</b>
<b>SON: CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE</b>	



**RAFAEL ALFONSO CARAZO LAMBIS**  
Representante Legal -Gerente.



**ENITH BARRIOS ALANDETE**  
Avalüador Designado  
R.A.Á.AVAL-45460828



**JHONNY E. SANTANA CAÑAVERAS.**  
Avalüador Designado  
MAT. R.N.A. No. 3273 - FEDELONJAS.  
R.A.A. AVAL-19873582.

Así entonces, considera este Despacho que el estimativo de compensación por servidumbre fue presentado de manera clara y discriminada cumpliendo con lo dispuesto por la normativa aplicable a este tipo de procedimientos. Igualmente es de resaltar que dicho valor si bien fue objetado, la parte interesada no impulso dicha actuación, por lo que a la misma como se indicó en los antecedentes, se le aplicó la figura del desistimiento tácito.

En consecuencia, al no haberse presentado oposición al avalúo de perjuicios aportado por la sociedad demandante, se establecerá ese valor como suma de indemnización definitiva en favor de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN DE LA CRUZ SALAS FONTALVO**, quien figura como propietario del inmueble pues, al no haberse iniciado proceso de sucesión respecto de ese sujeto, dicha suma de dinero será parte del activo de su masa hereditaria.

De otro lado y teniendo en cuenta que el señor **ÁLVARO SALAS VIVANCO**, fue vinculado al presente proceso en calidad de poseedor del bien objeto de servidumbre, encuentra el despacho que el mismo estando debidamente notificado, no contestó la demanda ni allegó prueba sumaria de su calidad, lo que da pie para que el juzgado no tenga en cuenta dicha calidad de cara al objeto de debate en el proceso.

En razón a ello, no encuentra el juzgado que deba reconocérsele suma alguna derivada de la imposición de la servidumbre acá pretendida al supuesto poseedor.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta los anteriores supuestos y en vista de que la servidumbre es necesaria en procura del interés social y utilidad pública, ordenará la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica de manera permanente a favor de la Sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.**, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria **No. 060-71848** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, predio denominado **"LOTE DE TERRENO DE 14 HTS"** que se encuentra ubicado en la jurisdicción del municipio de **Clemencia – Bolívar**, cuya propiedad registrada actual se encuentra en cabeza de **JUAN DE LA CRUZ SALAS FONTALVO**.

De igual modo, se concederán las autorizaciones pertinentes y las prohibiciones a la parte demandada que permitan el desarrollo del proyecto y la conservación del mismo.

Finalmente, dado que no se verificó su causación, no se condenará en costas a ninguna de las partes.

Sin más consideraciones por hacer, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Imponer servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.**, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria **No. 060-71848** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, predio denominado **"LOTE DE**

**TERRENO DE 14 HTS”** que se encuentra ubicado en la jurisdicción del municipio de **Clemencia – Bolívar**, cuya propiedad registrada actual se encuentra en cabeza de **JUAN DE LA CRUZ SALAS FONTALVO**.

**SEGUNDO:** La zona de servidumbre impuesta sobre el inmueble señalado en el numeral anterior se localizará en la franja de servidumbre correspondiente al proyecto **LÍNEA DE TRANSMISIÓN SABANALARGA - BOLÍVAR A 500KV, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas** y tendrá las líneas de conducción y características indicadas en la pretensión segunda de la demanda:

**ABSCISAS SERVIDUMBRE**

Inicial: K 45 + 377

Final: K 45+ 563

Longitud de Servidumbre: 186 metros

Ancho de Servidumbre: 60 metros

Área de Servidumbre: 11.051 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Sin sitios para instalación de torres.

Los **linderos especiales** son los siguientes:

<b>ORIENTE</b>	EN 179.00M CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA
<b>OCCIDENTE</b>	EN 185.00M CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA
<b>NORTE</b>	EN 61.00M CON PREDIO DE POSESIÓN DE ADALBERTO SALAS
<b>SUR</b>	EN 61.00M CON PREDIO DE POSESIÓN DE MANUELA JIMENEZ

**TERCERO: CONCEDER** autorización a la sociedad demandante, **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, para la ejecución de las obras de construcción requeridas para implementar la servidumbre y su conservación futura, las indicadas en la pretensión tercera de la demanda e indicadas en la parte inicial de la presente providencia.

**CUARTO: SE PROHÍBE** a los demandados y futuros propietarios la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Igualmente, se prohíbe la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación de mantenimiento de la línea y el

uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

**QUINTO:** Establecer definitivamente como valor total a indemnizar por parte de la sociedad demandante **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** la suma de **\$5.249.225**, suma en favor de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN DE LA CRUZ SALAS FONTALVO** tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

Advertir que la entrega de la suma depositada por la sociedad demandante a que se hace alusión el numeral anterior estará en custodia de este Despacho hasta que se adelante el trámite de sucesión respectivo, caso en el cual el valor hará parte del activo de la masa herencial de la sucesión de **JUAN DE LA CRUZ SALAS FONTALVO**.

**SEXTO:** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 060-71848** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena. Líbrese y envíese por la secretaría del Juzgado el oficio correspondiente.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia por la cual se impone servidumbre definitiva legal de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones en favor de la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, en el certificado de matrícula inmobiliaria **No. 060-71848** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, correspondiente al predio de propiedad de **JUAN DE LA CRUZ SALAS FONTALVO**. Líbrese el oficio pertinente, al cual se le anexará copia auténtica de esta providencia y constancia de ejecutoria.

Dichos documentos serán radicados directamente por el despacho de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022 una vez el interesado aporte constancia del pago del arancel judicial para autenticar las piezas procesales correspondientes.

Se advierte además que el juzgado remitirá los oficios a la oficina de registro, sin embargo, conforme se indica en la Instrucción Administrativa Nro. 05 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, no obstante, corresponde al interesado la radicación física de esos oficios y el pago de los gastos a los que hubiera lugar.

**OCTAVO:** Sin condena en costas, toda vez que, no se presentó oposición a la indemnización.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #**   31    
Hoy **27 de febrero de 2024** a las 8:00 A.M.  
**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e669aafe11ff441d2e01681c503e867a21decf983005f00ae84e02d825d1f5**

Documento generado en 26/02/2024 08:43:59 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES
Radicado	05001-40-03- <b>016-2022-01076</b> -00
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.
Demandado	- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT - (antes Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER)
Temas y Subtemas	Sentencia – Imposición De Servidumbre Eléctrica Y Telecomunicaciones
Providencia	Sentencia Nro. 1

Vencido el término otorgado para que las partes presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión y habiéndose pronunciado únicamente la parte demandante (archivo 032), procede el Despacho con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre eléctrica y telecomunicaciones incoado por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.**, procede el Despacho a proferir sentencia conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES:**

#### **1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción.**

Dentro de los soportes fácticos de la demanda se sostuvo que la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P. es una sociedad comercial por acciones del tipo de las anónimas, constituida como empresa de servicios públicos mixta de conformidad con lo establecido por la Ley 142 de 1994.

Que para el cumplimiento de su objeto social consideró la necesidad de construir una línea de transmisión de energía eléctrica que pudiera brindar mayor confiabilidad del servicio eléctrico para el país, concretamente, la construcción del proyecto **LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA LOMA – SOGAMOSO 500KV (EN ADELANTE**

**SOLA), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas**, siendo una obra de interés social y utilidad pública.

Que de conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea, esta debe pasar por el bien de propiedad de la entidad demandada, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **196-35943** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica - Cesar, predio denominado "**PARCELA NO. 4**" que se encuentra ubicado en la vereda RIO DE ORO jurisdicción del municipio de **Rio de Oro - Cesar**.

Se aseveró que, según el acta de inventario, el valor estimado de la indemnización para la constitución de la servidumbre es de **\$ 32.509.000** (ver pág. 22 del archivo 005) que comprende la indemnización de perjuicios por el espacio aéreo de los cables a instalar y los sitios para la instalación de torres.

Se indicó también que figuraba en la matricula inmobiliaria, como propietaria del bien por resolución la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT - (antes Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER), por lo que la demanda fue dirigida contra dicha entidad.

En atención a los anteriores enunciados fácticos, solicitó pronunciamiento sobre las siguientes pretensiones:

### **1.2 De las Pretensiones peticionadas:**

Las pretensiones invocadas en el escrito de demanda fueron las siguientes:

*"PRIMERA: Que se autorice la ocupación y el ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se IMPONGA a favor del INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., sobre el predio denominado PARCELA NO. 4 (Según título adquisitivo), ubicado en la vereda RIO DE ORO, jurisdicción del municipio de RIO DE ORO, departamento de CESAR, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 196-35943, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, de propiedad del demandado.*

*SEGUNDO: Específicamente solicito se DECLARE la servidumbre sobre un área de VEINTIDOS MIL QUINIENOS VEINTIOCHO METROS CUADRADOS (22.528 m2) los cuales se encuentra comprendidos dentro de los siguientes linderos especiales:*

		<b>LINDEROS ESPECIALES DEL ÁREA DE SERVIDUMBRE</b>		Página 1	
DPRO-GP-EP-0008		Código Servidumbre: SOLA319N1			
PROYECTO: LT Sogamoso - La Loma 500 kV					
TRAMO DE LINEA: SOLA					
Propietario o Poseedor: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT					
Abscisa K: 176 + 375.00		a K: 176 + 727		Longitud (m): 352	
				Ancho (m): 65	
				Área (m2): 22.528	
Cantidad de Torres:		Torres Nro:			
<b>LINDEROS ESPECIALES</b>					
<b>ORIENTE</b>	EN 331.00M LINDA CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA				
<b>OCCIDENTE</b>	EN 358.00M LINDA CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA				
<b>NORTE</b>	EN 76.00M LINDA CON EL PREDIO DE RAMÓN ANTONIO GONZALEZ				
<b>SUR</b>	EN 65.00M LINDA CON EL PREDIO DE JOSE FERMIN CACERES CASTRO; VÍA DE POR MEDIO				

*Al interior del área de servidumbre ya mencionada NO se construirá torres. PARAGRAFO: no obstante, la determinación de áreas y linderos especiales, la franja requerida será considerada como cuerpo cierto y por lo tanto le son aplicables las regulaciones sobre la materia*

*TERCERA: que se DECRETE como valor indemnizatorio de la imposición del derecho real y los daños que con esta se ocasionen, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENOS NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$32,509,000), a cargo de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. y en favor de La DEMANDADA.*

*CUARTA: En el evento de que exista oposición por parte de los demandados y no se acepte el valor consignado a órdenes del juzgado, solicito se DETERMINE Y DECRETE el monto de la indemnización a que haya lugar, a favor de la parte demandada de conformidad con lo establecido en la ley 56 de 1981 y su decreto reglamentario 1073 de 2015 art. 2.2.3.7.5.1 y ss, y se asegure su contradicción de acuerdo con la ley especial en concordancia con las reglas determinadas en el C.G.P. para la prueba pericial.*

*QUINTA: Que se DECLARE que la indemnización se causa por una sola vez, y que INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada en la sentencia que en derecho se profiera, como monto de la indemnización.*

*SEXTA: Solicito respetuosamente que en la sentencia que se profiera, se ordene la entrega del título judicial a los demandados, como pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre que se solicita imponer, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse.*

*SEPTIMO: Que se ORDENE inscribir la decisión al folio de matrícula inmobiliaria N° 96-196-35943, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, vinculado al predio PARCELA NO. 4 (Según título adquisitivo), ubicado en la vereda RIO DE ORO, jurisdicción del municipio de RIO DE ORO, departamento de CESAR.*

### **PETICIONES ESPECIALES**

Solicitó la autorización previa para iniciar la ejecución del proyecto.

#### **1.3. De la actuación procesal surtida.**

Inicialmente, mediante auto del 08 de noviembre de 2022 (archivo 013) este Despacho admitió la demanda en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT - (antes Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER)**, en calidad de propietaria del bien objeto de servidumbre.

Se ordenó además la notificación de la demandada y correr traslado a la demandada una vez fuera notificada por el término de 3 días de conformidad con el art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Se ordenó también la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la servidumbre, se autorizó el ingreso al predio y la ejecución de obras, y se ordenó llevar a cabo la diligencia de inspección judicial correspondiente.

Se registró la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 196-35943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica - Cesar**, tal y como reposa en los documentos visibles en el archivo 029.

De la misma manera, se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro – Cesar (archivos 016 y 017), quien, en virtud de dicha comisión llevó a cabo la inspección judicial sobre el bien objeto del proceso, disponiendo allí mismo la autorización provisional para que el demandante ejecutara las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Entre otras, la circulación por el predio, hacer las

modificaciones que corresponda, y hacer todas aquellas obras indispensables a fin de ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento del predio comprometido con la servidumbre. Se advierte del acta de la diligencia que no hubo oposición de ninguna parte o ningún tercero interesado. (archivo 13 del Cuaderno 2).

La entidad demandada se notificó de la siguiente manera:

La **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT - (antes Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER)**, se tuvo notificada de manera electrónica (ver archivos 025, 026 y 031), quien estando debidamente notificada presentó contestación a la demanda, la cual se tornó extemporánea, tal como se indicó en providencia del 06 de septiembre de 2023 (archivo 031)

*"(...) la parte demandante remitió notificación electrónica a la demandada, notificación que fue enviada, recepcionada y confirmada su lectura por parte del destinatario, conforme se observa de la lectura del archivo 026, el día 11 de julio de 2023, dejando como consecuencia que, al tenor de lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esta se tuvo desde el 14 de julio de 2023, esto es, dos días después a la recepción de la notificación. Igualmente, debe aclararse que en este tipo de procesos el término de traslado es de tres días como se indicó incluso en la providencia admisorio según el Art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Bajo esos hechos, la demandada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT - (antes Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER), tenía hasta el 19 de julio de 2023 para pronunciarse al respecto, no obstante, solo hasta el 21 de julio presentó su contestación, lo que en efecto se tornó extemporáneo"*

Integrado el contradictorio y toda vez que la demanda fue contestada de manera extemporánea y no presentaron oposición la indemnización, el Despacho por auto del 06 de septiembre de 2023 (archivo 031), procedió a requerir a las partes para que presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión, pues se les anticipó que se dictaría sentencia anticipada, término dentro del cual solo se pronunció la parte demandante ratificándose en los hechos de la demanda.

Narrados esos hechos, procede el juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

#### **1.4. EL PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta judicatura determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir decisión de fondo que ordene la imposición de la servidumbre eléctrica y sus respectivas consecuencias sobre el predio de la parte demandada, como también determinar el valor de la indemnización por la eventual concesión de la limitación al dominio como lo es la servidumbre pretendida.

### **1.5. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Como quiera que los presupuestos procesales en tanto condiciones de legalidad del proceso que conciernen a su cabal constitución y desarrollo<sup>1</sup> se encuentran configurados y no hay discusión sobre ellos, la decisión acá tomada será de fondo.

## **2. CONSIDERACIONES.**

### **2.1 SOBRE LA SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES.**

El concepto de servidumbre obedece al de un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro de distinto dueño, según voces del artículo 879 del Código Civil. El fundamento constitucional de tal figura, se erige por la materialización de la solidaridad que lleva a limitar el dominio a favor de otro, en tanto la propiedad está lejos de ser un derecho absoluto.

Se trata de un derecho real que puede por tanto ser ejercido contra cualquier persona y obliga a su respeto por parte de terceros, es un derecho accesorio de goce en la medida en que supone la existencia del derecho real de dominio, por tal naturaleza no puede enajenarse, hipotecarse, gravarse o embargarse con independencia al predio al que pertenece según artículo 883 del Código de Civil. Es un derecho real indivisible por cuanto no puede adquirirse ni perderse por partes, dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él, y dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la

---

<sup>1</sup> "A fin de que el Juez pueda aplicar el desarrollo sustantivo, es decir proveer sobre el mérito del proceso, es necesario que antes las actividades procesales se hayan desarrollado de conformidad con el derecho procedimental. Solamente si el proceso se ha desenvuelto regularmente, esto es, según los principios del derecho procesal, el Juez podrá, como antes se dijo, "entrar en el mérito", o sea, "el fondo de la cuestión". Si viceversa, tales prescripciones no han sido tenidas en cuenta al fallar, la inobservancia del derecho procesal, cuando sea de una cierta gravedad, constituiría un impedimento para decidir sobre el mérito del proceso..." (Corte Suprema de Justicia, XLVII, Pág.416).

servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente. Es un derecho real perpetuo, en la medida en que los predios tienen unas necesidades indefinidas o perpetuas prácticamente inmodificables.<sup>2</sup>

Las servidumbres pueden clasificarse por su origen en naturales, legales y voluntarias. Las naturales según el artículo 888 del Código Civil son las *"que provienen de la natural situación de los lugares"*. Siendo por excelencia la del derrame de aguas lluvias, en donde el predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden del superior naturalmente en la medida en que no ha intervenido el hombre para su constitución.

La servidumbre es voluntaria cuando ha mediado la voluntad de las partes, por lo que pueden ser de cualquier naturaleza siempre y cuando no atenten contra el orden público, la ley y las buenas costumbres, pues al efecto el artículo 937 de la misma codificación ha dicho *"Cada cual podrá sujetar su predio a las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre los predios vecinos, con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas el orden público, ni se contravenga a las leyes. Las servidumbres de esta especie pueden también adquirirse por sentencia de juez, en los casos previstos por las leyes"*.

Por último, las servidumbres legales son las impuestas por la ley si el dueño del bien sirviente se opone a su constitución teniendo el titular del predio dominante la posibilidad de pretenderla en juicio y pueden ser de utilidad pública o privada. La de utilidad pública se denomina servidumbre administrativa y son, verbigracia, el aeródromo y conducción de redes de energía, y la de utilidad privadas es por excelencia la de tránsito.

Dentro de las servidumbres legales de uso o utilidad pública se encuentra la servidumbre de energía, por medio de esta "las entidades públicas constructoras de centrales generadoras de energía o sus concesionarios pueden pasar las líneas de conexión por vía aérea, subterránea o superficial, por los predios afectados, ocuparlos, transitar por ellos, adelantar y ejercer la vigilancia sobre las obras construidas"<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes 10ª Edición. Medellín: Comlibros. 2006 Pág. 469, 470

<sup>3</sup> Ibíd Pág. 515

En dicha clase de servidumbre, como ocurre con aquellas legales de uso público, se desdibuja el concepto de un predio dominante, pues generalmente se establecen sin mediar la existencia de un terreno que se vea beneficiado por la servidumbre sino más bien el desarrollo de una función que va acarrear mercedes a la comunidad. Pues si bien es cierto que la concepción de servidumbre implica una relación entre dos fundos como desde el albor de dicha figura prevé el artículo 879 del Código Civil, al relacionar tal servidumbre con la predial, ello no obsta para que se regularan otras formas de servidumbre incluso en desconocimiento de un predio dominante como lo constituye la servidumbre de energía, siendo el elemento permanente la existencia de un predio sirviente el que está llamado a soportar el gravamen.

Pero la afectación que sufre el predio sirviente no es gratuita, ella obedece al pago de una indemnización justa por el precio del terreno ocupado y por todos los perjuicios que se le puedan ocasionar al propietario del inmueble sirviente, tal y como lo prevé el artículo 923 del Código Civil.

En razón a la utilidad pública de tal servidumbre, se impone su constitución forzosa sobre un bien de un tercero sin admitir oposición de éste, lo cual demuestra una naturaleza especial que desborda los causes normativos del Código Civil en búsqueda de disposiciones particulares sobre la materia.

Dentro de la regulación especial de las servidumbres de energía eléctrica se encuentran la Ley 56 de 1981 por la cual "se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras".

En dicha disposición se faculta a las entidades de derecho público encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, que hayan adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, a promover en calidad de demandantes los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica (Art. 27 de la Ley 56 de 1981).

Tal normatividad a su vez prevé unos requisitos especiales para la presentación de la demanda y el curso procesal como son:

*"Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas: A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.*

*Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.*

*2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.*

*3. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.*

*4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.*

*5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.*

*Artículo 28º. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.*

*En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen".*

A su vez el Decreto 2580 de 1985 reglamenta la anterior ley, reiterando y preceptuando un trámite especial para la constitución de tal servidumbre.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> *“Artículo 2º La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:*

*a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.  
b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.*

*c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio. Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.*

*d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.*

*e) Los demás anexos de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil.*

*Artículo 3 Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente procedimiento:*

*1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandante, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.*

*2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso. En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.*

*El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días. Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.*

*Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación. 3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandantes se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.*

*4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.*

*5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.*

*Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la*

Regulación que remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil previstas en el trámite abreviado en los aspectos no regulados. Aclarando que se trata hoy en día del Código General del Proceso, estatuto procesal civil vigente.

Debe destacarse conforme lo transcrito que en el trámite propio de la servidumbre de energía eléctrica no se admiten excepciones, más esto no obsta para que el demandado pueda válidamente oponerse al quantum de la indemnización a efectuarse por la servidumbre.

## **2.2 Análisis del caso.**

Para efectos de dar resolución al caso propuesto es menester indicar que el concepto de servidumbre obedece, según voces del artículo 879 del Código Civil, al de un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro de distinto dueño.

Su fundamento constitucional se erige por la materialización de la solidaridad que lleva a limitar el dominio a favor de otro, resaltando que el derecho de propiedad está lejos de ser un derecho absoluto.

Se trata entonces de un derecho real que puede ser ejercido contra cualquier persona y obliga a ser respetado por terceros. Es un derecho accesorio de goce en la medida en que supone la existencia del derecho real de dominio, por tal naturaleza no puede enajenarse, hipotecarse, gravarse o embargarse con independencia al predio al que pertenece según artículo 883 del Código de Civil. Es un derecho real indivisible por cuanto no puede adquirirse ni perderse por partes, dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él y, dividido el predio

---

conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.

Artículo 4 El acto administrativo a que se refiere el artículo 18 de la Ley 56 de 1981, no es exigible en los procesos a que se refiere el presente Decreto.

Artículo 5 Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Título XXII, Libro 3 del Código de Procedimiento Civil.”

dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente. Es un derecho real perpetuo, en la medida en que los predios tienen unas necesidades indefinidas o perpetuas prácticamente inmodificables.<sup>5</sup>

Ahora bien, solicita la parte demandante la imposición de la servidumbre que se describe a continuación sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **196-35943** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica - Cesar, predio denominado **"PARCELA NO. 4"** que se encuentra ubicado en la vereda RIO DE ORO jurisdicción del municipio de **Rio de Oro - Cesar**.

		<b>LINDEROS ESPECIALES DEL ÁREA DE SERVIDUMBRE</b>		Página 1	
DPRO-GP-EP-0008		Código Servidumbre:		SOLA319N1	
PROYECTO: LT Sogamoso - La Loma 500 kV					
TRAMO DE LINEA: SOLA					
Propietario o Poseedor: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT					
Abscisa	K:	176 + 375,00	a K:	176 + 727	Longitud (m): 352 Ancho (m): 65 Área (m2): 22.528
Cantidad de Torres: Torres Nro:					
<b>LINDEROS ESPECIALES</b>					
<b>ORIENTE</b>	EN 331.00M LINDA CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA				
<b>OCCIDENTE</b>	EN 358.00M LINDA CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA				
<b>NORTE</b>	EN 76.00M LINDA CON EL PREDIO DE RAMÓN ANTONIO GONZALEZ				
<b>SUR</b>	EN 65.00M LINDA CON EL PREDIO DE JOSE FERMIN CACERES CASTRO; VÍA DE POR MEDIO				

El inmueble aparece como propiedad actual de **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT - (antes Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER)**, según se desprende del certificado de libertad y tradición aportado y visible en el archivo 029 del expediente digital, una vez se inscribió la medida cautelar decretada en este proceso.

Hay que señalar que la demanda fue presentada cumpliendo con los requisitos establecidos en el capítulo 2do de la Ley 56 de 1981, esto es, anexando el plano general donde figura el curso por donde sigue la línea objeto del proyecto, con la demarcación específica del área, se aportó el estimativo de compensación por servidumbre y posteriormente se aportó la constancia de consignación por el estimativo de la indemnización (pág. 8 archivo 12), además de cumplir con las demás exigencias plasmadas en la ley.

Así, de conformidad con el inventario de la servidumbre y el avalúo comercial del mismo, se fijó como valor de indemnización por los perjuicios ocasionados con la

<sup>5</sup> VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes 10ª Edición. Medellín: Comlibros. 2006 Pág. 469, 470

imposición y el ejercicio de la servidumbre la suma de **\$32.509.000**, tal como lo presentó la parte demandante discriminada de la siguiente manera (Pág. 22 archivo 005):

## 8. LIQUIDACIÓN DE AVALÚO

CÁLCULO DE INDEMNIZACIÓN POR CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE						
DESCRIPCIÓN	AREA INTERVENIDA M2	AREA INTERVENIDA HA	VALOR HA	FACTOR	VALOR HA CON FACTOR	VALOR TOTAL
TERRENO	22528	2.2528	\$ 11,659,000	47.00%	\$ 5,479,730	\$ 12,344,736
AREA TORRES	0	0	\$ 11,659,000	0.00%	\$ 11,659,000	\$ -
INDEMNIZACIÓN DEL TERRENO INTERVENIDO						\$ 12,344,736
INDEMNIZACIÓN ARBOLES AISLADOS AFECTADAS						\$18,890,000
INDEMNIZACIÓN PASTOS AFECTADOS						\$1,274,580
INDEMNIZACIÓN CONSTRUCCIONES AFECTADAS						\$0
TOTAL INDEMNIZACIÓN REDONDEADO A MILES						\$ 32,509,000

SON: TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE

**LUZ DARY RODRIGUEZ GARZÓN**  
AVALUADOR COMISIONADO  
REGISTRO NACIONAL DE AVALUADOR  
RAA-AVAL-52888900

Así entonces, considera este Despacho que el estimativo de compensación por servidumbre fue presentado de manera clara y discriminada cumpliendo con lo dispuesto por la normativa aplicable a este tipo de procedimientos. Igualmente es de resaltar que dicho valor no fue objetado por la parte demandada.

En consecuencia, al no haberse presentado oposición al avalúo de perjuicios aportado por la sociedad demandante, se establecerá ese valor como suma de indemnización definitiva en favor de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT - (antes Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER)**, quien figura como propietario del inmueble.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta los anteriores supuestos y en vista de que la servidumbre es necesaria en procura del interés social y utilidad pública, ordenará la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica de manera permanente a favor de la Sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.**, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria **No. 196-35943** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica - Cesar, predio denominado **"PARCELA NO. 4"**, que se encuentra ubicado en la vereda RIO DE ORO jurisdicción del municipio de **Rio de Oro - Cesar.**, cuya propiedad registrada actual se

encuentra en cabeza de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT - (antes Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER).**

De igual modo, se concederán las autorizaciones pertinentes y las prohibiciones a la parte demandada que permitan el desarrollo del proyecto y la conservación del mismo.

Finalmente, dado que no se verificó su causación, no se condenará en costas a ninguna de las partes.

Sin más consideraciones por hacer, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Imponer servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.**, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria **No. 196-35943** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica - Cesar, predio denominado **"PARCELA NO. 4"**, q que se encuentra ubicado en la vereda RIO DE ORO jurisdicción del municipio de **Rio de Oro - Cesar.**, cuya propiedad registrada actual se encuentra en cabeza de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**

**SEGUNDO:** La zona de servidumbre impuesta es sobre sobre un área de VEINTIDOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO METROS CUADRADOS (22.528 m<sup>2</sup>) del inmueble señalado en el numeral anterior se localizará en la franja de servidumbre correspondiente al proyecto **LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA LOMA – SOGAMOSO 500KV (EN ADELANTE SOLA), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas** y tendrá las líneas de conducción y características indicadas en la pretensión segunda de la demanda:

	<b>LINDEROS ESPECIALES DEL ÁREA DE SERVIDUMBRE</b>		Página 1
	DPRO-GP-EP-0008		
		<b>Código Servidumbre:</b>	SOLA319N1
<b>PROYECTO:</b> LT Sogamoso - La Loma 500 kV			
<b>TRAMO DE LINEA:</b> SOLA			
<b>Propietario o Poseedor:</b> AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT			
<b>Abscisa K:</b>	176 + 375,00	<b>a K:</b>	176 + 727
		<b>Longitud (m):</b>	352
		<b>Ancho (m):</b>	65
		<b>Área (m2):</b>	22.528
<b>Cantidad de Torres:</b>		<b>Torres Nro:</b>	
<b>LINDEROS ESPECIALES</b>			
<b>ORIENTE</b>	EN 331.00M LINDA CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA		
<b>OCCIDENTE</b>	EN 358.00M LINDA CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA		
<b>NORTE</b>	EN 76.00M LINDA CON EL PREDIO DE RAMÓN ANTONIO GONZALEZ		
<b>SUR</b>	EN 65.00M LINDA CON EL PREDIO DE JOSE FERMIN CACERES CASTRO; VÍA DE POR MEDIO		

**TERCERO: CONCEDER** autorización a la sociedad demandante, **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, para la ejecución de las obras de construcción requeridas para implementar la servidumbre y su conservación futura, las indicadas en la pretensión tercera de la demanda e indicadas en la parte inicial de la presente providencia.

**CUARTO: SE PROHÍBE** a los demandados y futuros propietarios la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Igualmente, se prohíbe la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación de mantenimiento de la línea y el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

**QUINTO:** Establecer definitivamente como valor total a indemnizar por parte de la sociedad demandante **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** la suma de **\$32.509.000**, suma en favor de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT** - tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

Para lo cual se autoriza la entrega de dichos dineros a la entidad correspondiente **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**

**SEXTO:** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula

inmobiliaria **No. 196-35943** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica - Cesar. Líbrese y envíese por la secretaría del Juzgado el oficio correspondiente.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia por la cual se impone servidumbre definitiva legal de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones en favor de la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, en el certificado de matrícula inmobiliaria **No. 196-35943** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica - Cesar, correspondiente al predio de propiedad de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT -**. Líbrese el oficio pertinente, al cual se le anexará copia auténtica de esta providencia y constancia de ejecutoria.

Dichos documentos serán radicados directamente por el despacho de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022 una vez el interesado aporte constancia del pago del arancel judicial para autenticar las piezas procesales correspondientes.

Se advierte además que el juzgado remitirá los oficios a la oficina de registro, sin embargo, conforme se indica en la Instrucción Administrativa Nro. 05 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, no obstante, corresponde al interesado la radicación física de esos oficios y el pago de los gastos a los que hubiera lugar.

**OCTAVO:** Sin condena en costas, toda vez que, no se presentó oposición a la indemnización.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS # \_31\_\_\_\_\_**

Hoy **27 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6f133f54490f5eb7d9193f87ae9401bc7fb6daa3563d1bfa0b0056fa792fa2**

Documento generado en 23/02/2024 04:54:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**